

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-10/2017

**ACTOR:** Fidelina Bautista Castillo

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comisión Nacional  
de Honestidad y Justicia del partido político  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENÉ  
GARCÍA RUIZ

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **veintiséis de julio de dos mil diecisiete**. “2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato”.

**VISTO** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana **Fidelina Bautista Castillo**, en contra de la resolución de fecha -quince de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de *MORENA*<sup>1</sup>, dentro del expediente **CNHJ-GTO-165-15**; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1. Posicionamiento.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, José Manuel Mendoza Márquez (PAN), Jorge Montes González (PRI), Juana Soto Galindo (PRD), Rosalinda Díaz López (PT), Ricardo Paz Gómez (MC), Fidelina Bautista Castillo y Francisco Rodríguez Calderón (MORENA), con el carácter de

---

<sup>1</sup> En adelante se identificara como CNHJ.

representantes de los distintos partidos políticos que se mencionan en el Municipio de Celaya, Guanajuato, suscribieron un documento en el que se solicitó al Congreso del Estado de Guanajuato, que no autorizara el endeudamiento solicitado por el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato<sup>2</sup>.

**2. Queja partidista.** En base al documento mencionado en el párrafo anterior, con fecha cinco de julio de dos mil quince, las siguientes personas presentaron escrito de queja:

a) De los *Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero MORENA Roja*: Alma Rosas López, Agustín López Saúz, Rafael Amaya Cázarez, José Luis Narváez Ledezma y Patricia Ibáñez Guerrero.

b) De los *Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero MORENA Casa de Movimiento*: Carlos Sánchez Ugalde, Ramón Martínez Melecio, Ubaldo Aguilar L., Raquel Contreras Flores, Miguel Eduardo López Jaime y Felix Roberto Chávez Jaramillo.

c) Los *Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero Morena Lázaro Cárdenas*: Mario Martín González Díaz.

d) Los *Protagonistas del Cambio Verdadero*: Adolfo Vega Prieto, José Agustín Gaspar, Eréndira López Zarate, Jesús Cano Estrada, María Magdalena Rosales Cruz, Macedonio López Sauz, Paloma Navarrete Herrera, Julio Solís, Georgina González Sarabia y Bárbara Varela Rosales.

---

<sup>2</sup> Documento visible de la foja 12 a la 17 del cuaderno de pruebas del expediente.

e) Los *Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero MORENA Bravo*: José Juan Mendoza González, Ma. de la Luz Ramírez Herrejón y Edgar R. Hernández.

f) Los *Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero MORENA Quilitic*: Gerardo Sierra Ríos, José Manuel Rodríguez Pérez, José Luis Álvarez Alfaro, Juan Fausto Martínez Martínez, Jairo Julián Alvarado Nolasco.

Las referidas personas presentaron escrito de queja ante la CNHJ en contra de Fidelina Bautista Castillo, por presuntas violaciones a la normatividad interna del partido, solicitando se sancionara a la denunciada.

**3. Recepción y registro en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.** Recibida la queja por la CNHJ, la misma fue registrada con el número de expediente **CNHJ-GTO-165/15**.

**4. Resolución.** Sustanciado el procedimiento la CNHJ resolvió el cinco de agosto de dos mil dieciséis, lo siguiente:

**“PRIMERO.- Se sanciona a la C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO con la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, con fundamento en la parte considerativa de la presente resolución. Dicha sanción implica la revocación de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA”**

**5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución que antecede, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la ciudadana Fidelina Bautista Castillo promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la resolución emitida por la CNHJ en fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis; al que le correspondió

el número de expediente **TEEG-JPDC-15/2016**, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**6. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente TEEG-JPDC-15/2016.** Con fecha doce de enero de dos mil diecisiete, se emitió la resolución correspondiente, en la que se ordenó:

“**ÚNICO.**- En los términos precisados en los considerandos noveno y décimo de esta resolución, se **ordena** la reposición del procedimiento para que la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, en contra de Fidelina Bautista Castillo, y una vez hecho lo anterior, emita de nueva cuenta la resolución correspondiente.”

**7. Acuerdo de reposición de procedimiento y admisión de queja.** En fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la CNHJ de Morena, dio nueva cuenta con el escrito de queja presentado y ordenó la reposición del procedimiento intrapartidario en contra de la ciudadana Fidelina Bautista Castillo, para el trámite correspondiente.

**8. Resolución impugnada.** El día quince de mayo dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político denominado MORENA, emitió resolución en el procedimiento de queja, identificando con la clave de expediente **CNHJ-GTO-165/15**, resolviendo lo siguiente:

**PRIMERO.**- Resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la parte actora.  
**SEGUNDO.**- En consecuencia, **se sanciona a la C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO** con la **suspensión de sus derechos partidarios por 2 años**, contando a partir de que le sea notificada la presente resolución. Dicha sanción implica la **revocación de cualquier cargo que tengan dentro de la estructura de MORENA.**

...

**SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción.** El día treinta de mayo de dos mil diecisiete a las 22:14 04s, veintidós horas con catorce minutos y cuatro segundos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Fidelina Bautista Castillo, en contra de la resolución emitida por la CNHJ, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente con el número **TEEG-JPDC-10/2017** y turnarlo a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruiz, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Recepción y radicación.** Apoyado en lo previsto por los artículos 382, 384, 400 y 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la recepción del medio de impugnación planteado, y con ello su radicación bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-10/2017**; lo que se materializó en proveído de fecha dos de junio del año en curso.

**d) Requerimientos previos a la admisión del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 166 y 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver

adecuadamente el asunto; en el auto referido en el inciso anterior, el Magistrado instructor practicó los requerimientos siguientes:

**A la quejosa, Fidelina Bautista Castillo, para que:**

**PRIMERO.-** Aclare y precise a qué “Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato”, le atribuye la emisión de la resolución dictada en el expediente que identificó con el número TEEG-JPDC-15/2016.

**SEGUNDO.-** Aclare y precise a cuál “Comisión” u organismo partidario se refiere en su demanda cuando indica “esa H. Comisión” (sic), en el apartado que identificó como “PRUEBAS”.

**TERCERO.-** Aclare y precise qué pretende probar con las actuaciones verificadas dentro del expediente que identificó como TEEG-JPDC-15/2015, así como con qué concepto de agravio guarda relación dicha probanza.

**CUARTO.-** Precise los antecedentes del acto que reclama.

**QUINTO.-** Proporcione, en su caso, los nombres y domicilios de las personas que tienen el carácter de tercero interesado dentro del presente asunto.

**A la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “MORENA”, para que remitiera a este órgano jurisdiccional lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Original y copia certificada del expediente número **CNHJ-GTO-165/15**, así como toda la documentación que tenga relación con el procedimiento instruido a **Fidelina Bautista Castillo**.

**SEGUNDO.-** Por duplicado, copia debidamente certificada íntegra de las notificaciones practicadas a la quejosa **Fidelina Bautista Castillo**, respecto de la resolución de fecha 15 de mayo de 2017, dictada dentro del expediente **CNHJ-GTO-165/15**.

**TERCERO.-** Informe quiénes pudieran tener el carácter de terceros interesados dentro del presente asunto y en su caso, proporcione los domicilios que tengan registrados como los pertenecientes a dichas personas.

En caso de no tener el registro de dichos domicilios deberá requerirlo al organismo interno de su Partido a fin de que lo remita a esta H. Autoridad, debiendo informar oportunamente a esta ponencia de tal circunstancia.

**e) Cumplimiento a los requerimientos.** Mediante proveído de fecha doce de junio del año en curso, se tuvo a Fidelina Bautista Castillo y Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la CNHJ, respectivamente, dando cumplimiento a los requerimientos formulados, en los términos siguientes:

Por cuanto a la quejosa, Fidelina Bautista Castillo,

- a) Se le tiene expresando que la resolución a que se refiere en su escrito de demanda, corresponde a la dictada en el expediente TEEG-JPDC-15/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, correspondiente a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, perteneciente al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.
- b) Aclara que en su escrito de demanda, al hacer referencia "*a esa H. Comisión*", se está refiriendo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político denominado "**MORENA**".
- c) Refiere que las constancias que integran el expediente TEEG-JPDC-15/2016, las ofrece para acreditar que la resolución impugnada fue dictada en total desproporción en cuanto a la sanción que le fue impuesta.
- d) Expresa los antecedentes del acto que reclama en el presente asunto.
- e) Precisa los nombres de las personas que considera tienen el carácter de terceros interesados dentro del presente asunto.

En lo que respecta al Secretario Técnico de la CNHJ, Vladimir Ríos García, se le tuvo por adjuntando el original y copia certificada del expediente **CNHJ-GTO-165/15**, así como de las notificaciones practicadas a la quejosa dentro del referido asunto.

Por otro lado, proporcionó la información requerida respecto de las personas que pudieran tener el carácter de tercero interesado dentro del presente asunto.

De la información y documentales remitidas por la autoridad de referencia, se dio vista a la quejosa, por el término de 48 horas, para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que realizara manifestación alguna respecto de ellas.

**f) Solicitud de documentales.** Mediante auto de fecha doce de junio del año en curso, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la quejosa en su escrito de fecha ocho de junio, en cuanto a que el presente juicio encuentra relación con el Juicio para la protección de los derechos Político-Electorales, radicado bajo el número de expediente TEEG-JPDC-15/2016 del índice de este Tribunal Estatal Electoral de

Guanajuato, las que además también ofreció y anunció como pruebas de su parte, se requirió a la Secretaría General de este tribunal para que remitiera por duplicado copia certificada del mencionado expediente.

Documental que se tuvo por remitida mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio del año en curso.

**g) Admisión, trámite y substanciación.** Una vez realizado el examen de las constancias que conforman el expediente, se acordó el diecinueve de junio del año en curso, la admisión del medio impugnativo y, con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar dicha admisión de la demanda a la promovente y a la CNHJ, identificado como órgano responsable.

Por otro lado, se tuvo a la quejosa por señalando como terceros interesados a los ciudadanos **Alma Rosas López, Agustín López Sauz, Rafael Amaya Cázares, José Luis Narváez Ledesma, Patricia Ibañes Guerrero, Carlos Sánchez Ugalde, Ramón Martínez M., Ubaldo Aguilar Jaramillo, Mario Martín González Díaz, Adolfo Vega Prieto, José Agustín Gaspar, Gloria G., Eréndira López Zárate, Jesús Cano Estrada, María Magdalena Rosales Cruz, Masedonio López Sauz, Georgina González Sarabia, José Juan Menéndez González, María de la Luz Ramírez Herrejón, Edgar R. Hernández, Gerardo Sierra Ríos, José Manuel Rodríguez Pérez, José Luis Álvarez Alfaro, Juan Fausto Martínez Martínez y Jairo Julian Alvarado Nolasco.**



Además, conforme a las constancias remitidas por el Secretario Técnico de la CNHJ, Vladimir Ríos García, se infiere que señaló como terceros interesados, además de los mencionados por la accionante, a **Alma Rosa López, Ubaldo Aguilar López, Raquel Contreras Flores, Miguel Eduardo López Jaime, Félix Roberto Chávez Jaramillo, José Cano Estrada, Palemón Navarrete Herrera, Julio Solís y Bárbara Varela Rosales.**

Empero, en dicho proveído no se les tuvo con el carácter de terceros interesados, en virtud de que no se advirtió que dichas personas tuvieran un derecho incompatible con la quejosa, es decir, que con la resolución impugnada se les pudiera privar de algún derecho materia de este litigio, pues este proceso versa sobre derechos de militancia de la recurrente del partido MORENA a efecto de evitar una sanción, por lo que no se deduce que se pudieran afectar derechos de terceros.

Con independencia de lo anterior, a fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia y seguridad jurídica a cualquier persona que crea tener el carácter de tercero interesado, potencializando con ello su participación oportuna en este proceso jurisdiccional, se ordenó publicitarse la admisión de este juicio a través de los estrados de este Tribunal.

Finalmente, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable, CNHJ, así como a cualquier otro interesado que contaban con el plazo de 48 horas siguientes a que se les notificara el auto de referencia, a efecto de comparecer y en su caso, realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimaran pertinentes; así como para señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibidos que para el

supuesto de incumplimiento las subsecuentes notificaciones se les harían por estrados.

Plazo que transcurrió sin que cualquier otro interesado, compareciera al presente juicio.

**h) Comparecencia de la Autoridad responsable.**

Mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad señalada como responsable por compareciendo al juicio, expresando alegatos y por no señalando domicilio para recibir notificaciones.

**i) Cierre de instrucción.** Con fecha veinticinco de julio del año en curso, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite; y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.** Corresponde a esta autoridad el análisis del juicio, con la finalidad de verificar si reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 389, fracciones VIII y X y 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos establecen en su parte conducente:

**Artículo 388.** El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**Artículo 389.** El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

**VIII.** Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales;

...

**X.** Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

**Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...

**Oportunidad.** En el presente caso, la actora Fidelina Bautista Castillo se inconformó contra la resolución de fecha **quince de mayo del año en curso**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, en la que

se declaró fundada la queja promovida, dentro de los autos del expediente identificado como **CNHJ-GTO-165/15**, en su contra.

La recurrente señala en su demanda que conoció de la resolución impugnada, hasta el día **veintitrés de mayo del año en curso**, fecha en la que afirmó habersele notificado mediante instructivo.

Dicha fecha, a juicio de esta autoridad, es la que debe considerarse, a efecto de verificar el cómputo del término con que contaba la impetrante para hacer valer su inconformidad; lo anterior, tomando en cuenta que dentro de las constancias que integran el sumario, existe documental con la que se demuestra que la impetrante fue efectivamente notificada, en la fecha que señala en su escrito de demanda<sup>3</sup>.

Lo anterior, considerando que el artículo 61 de los Estatutos de MORENA señala que las resoluciones definitivas se deben notificar *personalmente* a las partes; lo que se evidencia a continuación:

“**Artículo 61.** Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión...”

Así, estimando que la demandante tuvo conocimiento de la resolución intrapartidaria impugnada, el día **veintitrés de mayo del presente año**, y al haber presentado su recurso ante este Tribunal el **treinta del mismo mes y año**; resulta claro que se ajustó al término de 5 días previsto en el artículo 391 de la ley

---

<sup>3</sup> Constancia visible a fojas 139 y 140 del cuaderno de pruebas del expediente.

electoral del estado, dejando con ello satisfecho el requisito de oportunidad correspondiente.

Lo anterior, porque de conformidad con el segundo párrafo del artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los plazos para la interposición y resolución de los recursos *cuando no se lleve a cabo un proceso electoral*, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, es decir, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles de conformidad a la Ley Federal del Trabajo.

En el caso, es un hecho notorio que no estamos dentro de un proceso electoral; por lo que, si la quejosa tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día **veintitrés de mayo del año en curso**, y presentó su demanda el **treinta de mayo siguiente**, se tiene que los días hábiles para su interposición fueron el miércoles veinticuatro, jueves veinticinco, viernes veintiséis, lunes veintinueve y martes treinta, todos del mes y año referido; consecuentemente, es válido afirmar que la quejosa interpuso el presente medio de impugnación al quinto y último día del plazo que tenía para presentarlo ante este Tribunal.

De ahí que se considere oportuna la presentación de la demanda.

**Forma.** La demanda presentada reúne, de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

**Artículo 382.** Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
  - II. El acto o resolución que se impugna;
  - III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
  - IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
  - V. Los preceptos legales que se consideren violados;
  - VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
  - VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
  - VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.
- ...

En efecto, del estudio de la demanda se observa que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de Fidelina Bautista Castillo.

Señaló también el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la impugnante, le causa el acto o resolución cuestionado; por último, en su escrito de demanda igualmente se ofrecen pruebas y citó a quienes consideró podrían tener el carácter de terceros interesados en la causa.

**Interés Jurídico.** El presente juicio es promovido por la ciudadana Fidelina Bautista Castillo, quien invocó presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de afiliación, al haberse suspendido sus derechos partidarios por el lapso de dos años, en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, así como la revocación de cualquier cargo que tuviera dentro de la estructura de MORENA.

Conforme a lo expuesto, es indudable que cuenta con interés jurídico para promover el presente asunto, y pretender

revertir tal decisión tomada al seno del partido político MORENA, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** que a la letra dice:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. <sup>4</sup>

**Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad vigente, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución intrapartidaria tomada por la CNHJ, en el expediente **CNHJ-GTO-165/15**.

Por tanto, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad en la demanda presentada.

**TERCERO.- Acto Impugnado.** La resolución de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-GTO-165/15**, es del tenor literal siguiente:

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2017.  
**Expediente:** CNHJ-GTO-165/15.  
**ASUNTO:** Se procede a emitir nueva resolución.

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el Expediente **CNHJ-GTO-165/15** motivo del recurso de queja presentado los CC. **ALMA ROSAS LÓPEZ, AGUSTÍN LÓPEZ SAUZ, RAFAEL AMAYA CAZAREZ, JOSÉ LUIS NARVÁEZ LEDEZMA, PATRICIA IBÁÑEZ GUERRERO, CARLOS SÁNCHEZ UGALDE, RAMÓN MARTÍNEZ M., UBALDO AGUILAR L., RAQUEL C.H., MIGUEL EDUARDO LÓPEZ JAIME, FÉLIX ROBERTO CHÁVEZ JARAMILLO, MARIO MARTÍN GONZALEZ DÍAZ, ADOLFO VEGA PRIETO, JOSÉ AGUSTÍN GASPAS, GLORA G., ERÉNDIRA LÓPEZ ZARATE, JESÚS CANO ESTRADA, MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ, MACEDONIO LÓPEZ SAUZ, GEORGINA GONZÁLEZ SARABIA, JOSÉ JUAN MENÉNDEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ HERREJÓN, EDGAR R. HERNÁNDEZ, GERARDO SIERRA RÍOS, JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ PÉREZ, JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ALFARO, JUAN FAUSTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIRO JULIÁN ALVARADO NOLASCO, ENTRE OTROS**, mismos que son **INTEGRANTES DEL COMITE EJECUTIVO MUNICIPAL DE CELAYA**, de fecha 08 de julio de 2015, y recibido en original en la Sede Nacional de nuestro partido el mismo día, en contra de la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

### **RESULTANDO**

I. En fecha 08 de julio de 2015, se recibió en la Sede Nacional de nuestro Partido, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por los **INTEGRANTES DEL COMITE EJECUTIVO MUNICIPAL DE CELAYA (ALMA ROSAS LÓPEZ, AGUSTÍN LÓPEZ SAUZ, RAFAEL AMAYA CAZAREZ, JOSÉ LUIS NARVÁEZ LEDEZMA, PATRICIA IBÁÑEZ GUERRERO, CARLOS SÁNCHEZ UGALDE, RAMÓN MARTÍNEZ M., UBALDO AGUILAR L., RAQUEL C.H., MIGUEL EDUARDO LÓPEZ JAIME, FÉLIX ROBERTO CHAVEZ JARAMILLO, MARIO MARTÍN GONZÁLEZ DÍAZ, ADOLFO VEGA PRIETO, JOSÉ AGUSTÍN' GASPAS, GLORA G., ERÉNDIRA LÓPEZ ZARATE, JESÚS CANO ESTRADA, MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ, MACEDONIO LÓPEZ SAUZ, GEORGINA GONZÁLEZ SARABIA, JOSÉ JUAN MENÉNDEZ GONZÁLEZ, MARIA DE LA LUZ RAMÍREZ HERREJÓN, EDGAR R. HERNÁNDEZ, GERARDO SIERRA RÍOS, JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ PÉREZ, JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ALFARO, JUAN FAUSTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIRO JULIÁN ALVARADO NOLASCO, ENTRE OTROS)**, en contra de la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, en la cual expresaron las supuestas violaciones a la normatividad interna de nuestro Partido Político y ofrecieron el caudal probatorio, y en escrito posterior de fecha 06 de noviembre de 2015, se nombró como representante de los quejosos al C. **ADOLFO VEGA PRIETO**.

II. En fecha 12 de enero de 2017, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictó resolución respecto al expediente TEEG-JPDC-15/2016, siendo un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual ordeno reponer el procedimiento a la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**.

III. Por acuerdo de fecha 18 de enero de 2017, se mandó a reponer el procedimiento y admitir nuevamente la queja, misma que quedo registrada bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-165/15**.

IV. Se giró atento oficio **CNHJ-020-2017** al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, con el cual se habilitó al Comité en general para llevar a cabo la notificación personal a la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**.

V. La C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO** se dio por notificada el día 09 de febrero del presente año en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, corriéndole traslado de la queja y el acuerdo que recayó a la misma, para que produjera su contestación, tal como se desprende del escrito del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato enviado en fecha 13 de febrero de 2017.

VI. Con fecha 15 de febrero de 2017, se recibió vía postal la contestación de la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO** fechado del 13 de febrero del presente, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes.



**VII.** Mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2017, se tuvo por contestada a la hoy aun probable infractora, y se señaló fecha, lugar y hora para la realización de las Audiencias estatutarias, la cual tendría verificativo el 28 de marzo de 2017 a las 11:00 horas en la sede Nacional del Partido.

**VIII.** Por oficio **CNHJ-033-2017** se habilitó al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato para llevar a cabo la diligencia de notificación a la demandada para su comparecencia a las Audiencias marcadas en el parrado anterior.

**IX.** La notificación del Acuerdo de fecha para Audiencias fue recibido por la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO** el 07 de marzo de 2017.

**X.** El día 28 de marzo de 2017, a las 11:36 horas, se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual compareció uncialmente la parte demandada y su representante legal, manifestando lo que a su derecho convino, dándose por terminada a las 11:57 horas del mismo día.

**XI.** Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

## **CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registro bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-165/15** por acuerdo de reposición de procedimiento y admisión de queja emitido por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 18 de enero de 2017 al dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de 12 de enero del presente.

**2.1 Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora y de la demanda fueron recibidos de manera física como por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.

**2.2. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de los quejosos como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

**3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora son los siguientes:

- Los integrantes del H. **COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL EN CELAYA**, manifiestan:

- El día 30 de septiembre de 2014, la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, ostentándose como representante de MORENA en Celaya, se reunió con representantes de los Partidos Políticos PAN, PRI, PRO, PT Y Movimiento Ciudadano, para firmar una alianza con la supuesta finalidad de evitar el endeudamiento del Ayuntamiento.

- La C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO** se reunió en diversas ocasiones con los representantes de los Partidos PAN, PRI, PRO, PT Y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de hacer del conocimiento de la prensa local la firma de la Alianza.

- La calidad de la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, en aquel entonces era la de Secretaria de Derechos Humanos y Sociales del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

**3.2 DE LA CONTESTACION. Contestación de agravios.** La parte demandada respondió en tiempo y forma al recurso de queja presentado en su contra mediante escrito fechado del 13 de febrero de 2017, enviado vía postal, y recibido en la sede Nacional el día 15 de febrero del presente año, de la cual resaltan los siguientes puntos:

- Es cierto que acudió en la fecha señalada por los quejosos a una reunión con representantes de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT Y MOVIMIENTO CIUDADANO, en representación del partido político MORENA.
- Que en ningún momento se ostentó como "Representante" del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA.
- Que únicamente compareció para manifestar su posicionamiento en representación de MORENA, no significa que se haya atribuido una calidad distinta al de miembro activo.
- Que manifestó públicamente y por escrito su negativa a la autorización del endeudamiento de la presidencia de Celaya, Guanajuato.
- Que actuó con la autorización del C. Ernesto Prieto Ortega, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

**3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO.** La parte actora ofreció diversas pruebas en su escrito inicial de queja, al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados, mismas que son:

- Las **DOCUMENTALES** consistentes en:
  - a) Copia certificada expedida por el Lic. Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato de fecha 10 de julio de 2015 de la Alianza realizada y firmada por los representantes de los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT, Movimiento Ciudadano y MORENA en contra del Endeudamiento del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, dirigida al H. Congreso del Estado de Guanajuato.
  - b) Impresión del Periódico AM Celaya de fecha 23 de septiembre de 2014, con la nota periodística donde el encabezado lleva por título "Van 5 partidos contra deuda", misma que puede ser consultada en el portal de internet [am.com.mx/celaya](http://am.com.mx/celaya).
  - c) Impresión del Periódico El Sol del Bajío (El Periódico de Celaya y la Región) de fecha 01 de octubre de 2014, con la nota periodística donde uno de los encabezados lleva por título "Presionan a diputados por crédito para Celaya", misma que puede ser consultada en el portal de internet <http://www.elsoldelbajio.com.mx>.
  - d) Impresión del Periódico AM de Celaya de fecha 26 de septiembre de 2014, con la nota periodística donde el encabezado lleva por título "Solicitaran al Congreso frenar deuda", misma que puede ser consultada en el portal de internet [am.com.mx/celaya](http://am.com.mx/celaya).
  - e) Impresión del Periódico El Sol del Bajío de fecha 02 de octubre de 2014, con la nota periodística "Flexibilizan su postura los partidos políticos", misma que puede ser consultada en el portal de internet <http://www.elsoldelbajio.com.mx>.
  - f) Impresión del Periódico El Sol del Bajío de fecha 01 de octubre de 2014, con la nota periodística "Celaya. Pese al apoyo del diputado Contreras a la deuda de Celaya el COM se opone a ella", misma que puede ser consultada en el portal de internet <http://www.elsoldelbajio.com.mx>
  - g) Impresión del Periódico Correo, con la nota periodística "Piden a diputados no avalar préstamo", misma que puede ser consultada en el portal de internet [http://periodicocorreo.com.mx/piden-a-diputados-no-avalar-prestamo/#disqus\\_thread](http://periodicocorreo.com.mx/piden-a-diputados-no-avalar-prestamo/#disqus_thread).
  - h) Impresión de la página COFOCE de fecha 01 de octubre de 2014, con la nota periodística "Petición de deuda para Celaya viola ley: Partidos".

- La **CONFESIONAL** a cargo de la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, para que mediante pliego de posiciones se desahogara la misma.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual se tomara en consideración al momento de emitir el presente fallo.

Por la parte demandada, para desvirtuar el dicho de los quejosos, ofreció al momento de producir su contestación las siguientes probanzas:

La **DOCUMENTAL** consistente en:

a) Copia certificada expedida por el Lic. Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato de fecha 10 de julio de 2015 de la Alianza realizada y firmada por los representantes de los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT, Movimiento Ciudadano y MORENA en contra del Endeudamiento del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, dirigida al H. Congreso del Estado de Guanajuato.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual se tomara en consideración al momento de emitir el presente fallo.

Cabe señalar, que durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las siguientes pruebas:

- Por la parte actora y demandada:

1) Las pruebas **DOCUMENTALES** públicas y privadas exhibidas en el escrito inicial de demanda, mismas que obran en autos y que se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el presente fallo.

2) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, ofrecida por las partes, misma que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán tomadas en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En cuanto a la **CONFESIONAL**, se tuvo por desechada ante la incomparecencia de la parte actora en la Audiencia estatutaria, por falta de interés.

**3.4 IDENTIFICACION DEL ACTO RECLAMADO.** La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, consistentes en ostentarse como representante de nuestro Partido, rebasando sus facultades y obligaciones tanto como Secretaria de Derechos Humanos y Sociales como Protagonista del Cambio Verdadero, así como realizar una Alianza en nombre de MORENA firmando un documento dirigido al H. Congreso del Estado de Guanajuato, y difundirla ante los medios de comunicación, sin estar facultada para ello.

### **3.5 RELACION CON LAS PRUEBAS**

Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

**Hechos expuestos por la parte actora:**

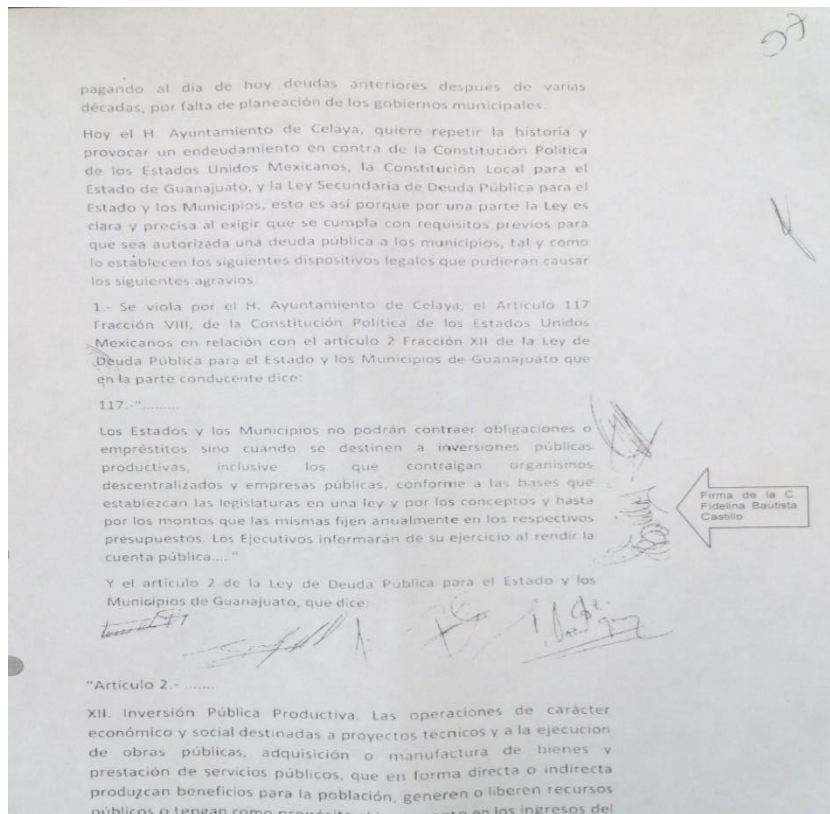
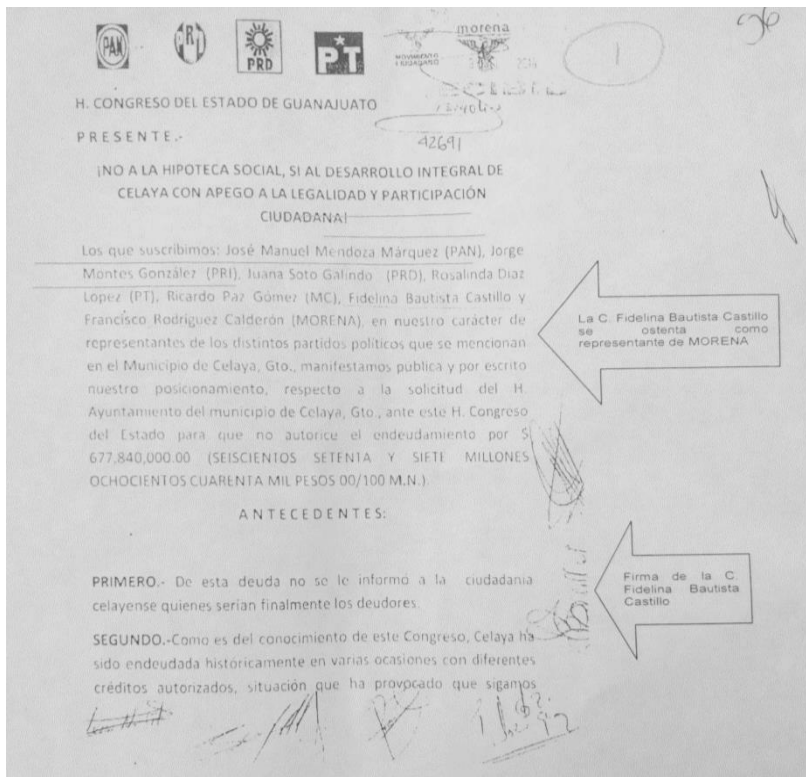
1.- Que el día 30 de septiembre del 2014, la C. Fidelina Bautista Castillo, ostentándose como representante de Morena en Celaya, se reunió con representantes de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT y MOVIMIENTO CIUDADANO; para signar una alianza con la supuesta finalidad de evitar el endeudamiento del Ayuntamiento.

2. - No obstante lo anterior, se reunió en varias ocasiones con los representantes de los partidos antes mencionados, con la finalidad de hacer del conocimiento de la prensa local la firma de esta alianza.

3.- En la fecha citada la C. **Fidelina Bautista Castillo**, fungía como secretaria de Derechos Humanos y Sociales del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, no así representante del Comité Ejecutivo Municipal de Morena en Celaya.

**Pruebas exhibidas por la parte actora:**

La parte actora para acreditar su dicho ofrece, en primer lugar, la copia certificada expedida por el Lic. Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato de fecha 10 de julio de 2015 de la Alianza realizada y firmada por los representantes de los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT, Movimiento Ciudadano y MORENA en contra del Endeudamiento del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, dirigida al H. Congreso del Estado de Guanajuato, la cual contiene lo siguiente:



98

Tampoco establecen qué alternativas de ahorro se han planteado para evitar la deuda.

De autorizarse dicho endeudamiento:

1.- Causaría agravio al municipio de Celaya, el hecho de que el Plan De Desarrollo Municipal, el Programa de Gobierno, y el Presupuesto Anual 2014, no prevé el endeudamiento de Celaya para cubrir el déficit y tampoco de los Proyectos presentados. Además, el presupuesto Anual no ha sido modificado y se desconoce el Programa Financiero Anual, que debió haberse enviado al Congreso del Estado, como lo marca la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios.

2.- De aprobarse, se contribuiría a poner en riesgo, la estabilidad monetaria y fiscal, no solo del municipio sino del Estado Mexicano, pues es un hecho notorio el incremento de los endeudamientos de la Federación de los Estados y de los Municipios, razón por la cual se debe analizar caso por caso cada uno de los proyectos, pues ninguno de ellos a la fecha ha demostrado cumplir con la ley.

Por lo antes expuesto los abajo firmantes solicitamos contundentemente la no autorización de esta deuda, que obscuramente y sin planificación se solicita a un año del término de esta administración.

Firma de la C.  
Fidelina Bautista  
Castillo

Celaya, Gto., a 30 de Septiembre del 2014.

A T E N T A M E N T E

José Manuel Mendoza Márquez (PAN)

Jorge Montes González (PRI)

Juana Soto Galindo (PRD)

Rosalinda Díaz Lopez (PT)

Ricardo Paz Gómez (MC)

Fidelina Bautista Castillo (MORENA)

Francisco Rodríguez Calderón (MORENA)

Firma de la C.  
Fidelina Bautista  
Castillo

Prueba donde claramente y como se señala fue firmada al margen y al calce por cada uno de los integrantes de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT Y Movimiento Ciudadano y MORENA, entre ellos, la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, ostentándose como representante de nuestro Partido, en la cual se manifestó públicamente y por escrito, el posicionamiento, respecto a la solicitud del H. Ayuntamiento del municipio de Celaya, Guanajuato, ante el Congreso del estado, para que no se autorizara el endeudamiento por \$677,840,000.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), relacionándola con el hecho 1, en el cual funda su queja la parte actora.

**Valoración de la prueba Copia Certificada expedida por el Lic. Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato de fecha 10 de julio de 2015.-** Derivado de lo anterior se valora la prueba y se estima que la parte actora acredita su dicho al exhibir la probanza ya referida, que si bien dicho documento no constituye como tal una alianza, si resulta ser un acuerdo realizado con integrantes de otros partidos políticos, a pesar de que los fines para los cuales fue

realizado sean a favor de la ciudadanía, en MORENA no se permite realizar este tipo de acciones con los partidos del régimen actual sin contar con las facultades para ello.

Asimismo, dicha documental debe ser tomada como publica y se le da valor probatorio pleno, tal como se desprende de los artículos 14 en su numeral 4 inciso d) y 16 numeral 2, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electora, de forma supletoria según lo dispuesto por el artículo 55° del Estatuto de Morena.

En segundo lugar, la parte actora ofrece diversas pruebas consistentes en notas periodísticas, las cuales relaciona con los hechos 2 y 3 de su queja, y se enumeran a continuación:

1) Impresión del Periódico AM Celaya de fecha 23 de septiembre de 2014, con la nota periodística donde el encabezado lleva por título "Van 5 partidos contra deuda" (El Ayuntamiento aprobó un crédito por \$ 500 millones para obras. Los dirigentes de PT, PRI, PAN, PRD Y Movimiento Ciudadano harán una consulta ciudadana de rechazo), misma que puede ser consultada en el portal de internet [am.com.mx/celaya](http://am.com.mx/celaya).

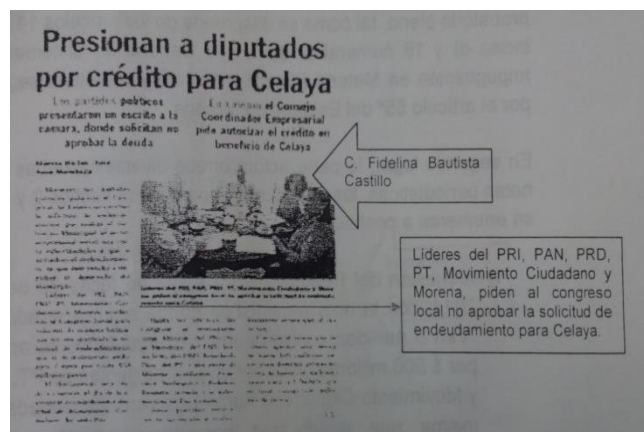
Del contenido de dicha nota se desprende lo siguiente:

*Los dirigentes de cinco partidos políticos en Celaya, rechazaron la deuda que pretende adquirir el Municipio por 500 millones de pesos, pidiendo incluso a la ciudadanía unírseles.*

*Pedirán a cada uno de sus representantes en el Congreso local su apoyo para que no se consolide la petición; enfatizaron que ninguno de sus regidores representantes en el Ayuntamiento les dieron a conocer la información...*

Lo cierto, es que de la misma únicamente menciona a los partidos políticos PT, PRI, PAN, PRD Y Movimiento Ciudadano, y no así a MORENA ni tampoco a la hoy probable infractora, por lo que dicha probanza no le beneficia en nada a su oferente.

2) Impresión del periódico El Sol del Bajío (El periódico de Celaya y la Región) de fecha 01 de octubre de 2014, con la nota periodística donde uno de los encabezados lleva por título "Presionan a diputados por crédito para Celaya. (Los partidos políticos presentaron un escrito a la cámara, donde solicitan no aprobar la deuda. En cambio el Consejo Coordinador Empresarial pide autorizar el crédito en beneficio de Celaya", misma que puede ser consultada en el portal de internet <http://www.elsoldebajio.com.mx>



Del contenido de dicha nota se desprende lo siguiente:

*Mientras los partidos políticos pidieron al Congreso del Estado no aprobar la solicitud de endeudamiento que realizó el Gobierno Municipal, el sector empresarial envió una carta exhortándolos a que si aprueban el endeudamiento, ya que éste vendrá a impulsar el desarrollo del municipio.*

*Líderes del PRI, PAN, PRD Y Movimiento Ciudadano y MORENA acudieron al Congreso Local para solicitar, de manera formal, que nos sea aprobada la solicitud de endeudamiento que el Ayuntamiento pidió para Celaya por hasta 650 millones pesos. Este documento será dado a conocer el día de hoy, anuncio el coordinador distrital de Movimiento Ciudadano, Ricardo Paz*

Hasta las oficinas del Congreso se trasladaron Jorge Montes, del PRI, José Mendoza del PAN; Juana Soto del PRD; Rosalinda Díaz, del PT; y por otra parte de Morena acudieron Francisco y Fidelina Bautista, acorde a la información de Paz Gómez...

Es claro y se puede observar, que la parte demandada la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, se ostentó como líder de nuestro partido y estuvo presente en la reunión con los integrantes de otros partidos, así como también aparece en la foto que se anexa al artículo; por lo tanto, la parte oferente prueba su dicho al referir que la probable infractora realizó los actos descritos en los hechos 2 y 23 de su escrito inicial de queja.

3) Impresión del Periódico AM de Celaya de fecha 26 de septiembre de 2014, con la nota periodística donde el encabezado lleva por título "Solicitarán al Congreso frenar deuda. (Dos partidos van más contra endeudamiento. Los líderes de siete fuerzas políticas llevarán su inconformidad al Congreso Local)", misma que puede ser consultada en el portal de internet [am.com.mxmx/Celaya](http://am.com.mxmx/Celaya).



Del contenido de dicha nota se desprende lo siguiente:

*Líderes de al menos siete partidos políticos firmarán una carta que llevarán el martes al congreso en donde expondrán sus argumentos para que no autoricen la deuda de 650 millones.*

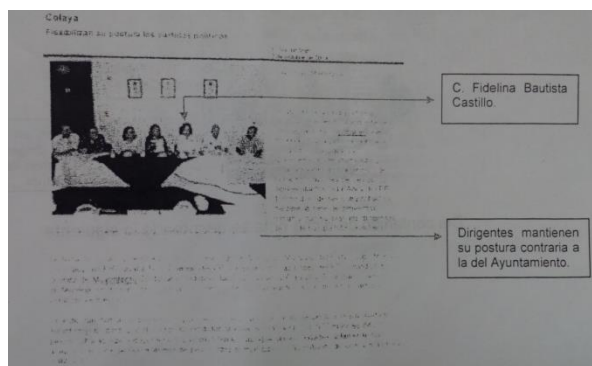
(...)

*Paz Gómez informó que el Partido Verde, a través de su dirigente y diputado federal Felipe Arturo Camarena, ya manifestaron también su inconformidad con la deuda, lo mismo que la dirigencia de Morena.*

*"El resultado es que el lunes nos vamos a reunir nuevamente a las 10:30 para preparar un documento que el martes hemos de llevar al Congreso del estado para que conozcan la posición y el sentir, más allá de los partidos políticos, de la sociedad celayense, a la no hipoteca social. Ya no por cinco partidos, también firmará el Verde Ecologista y Morena, son siete partidos que vamos a enviar el documento al Congreso del Estado", expuso Paz Gómez tras la reunión.*

Nuevamente, se observa que la parte demandada la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, estuvo presente en una reunión con los integrantes de otros partidos políticos con el fin de la firma del documento señalado en el capítulo de pruebas en su primer parte, así como también aparece en la foto que se anexa al artículo; por lo tanto, la parte oferente acredita su dicho al referir que la probable infractora realizó los actos descritos en los hechos 2 y 3 de su escrito inicial de queja.

4) Impresión del Periódico El Sol del Bajío de fecha 02 de octubre de 2014, con la nota periodística "Flexibilizan su postura los partidos políticos", misma que puede ser consultada en el portal de internet <http://www.elsoldelbajio.com.mx>



Del contenido se desprende lo siguiente:

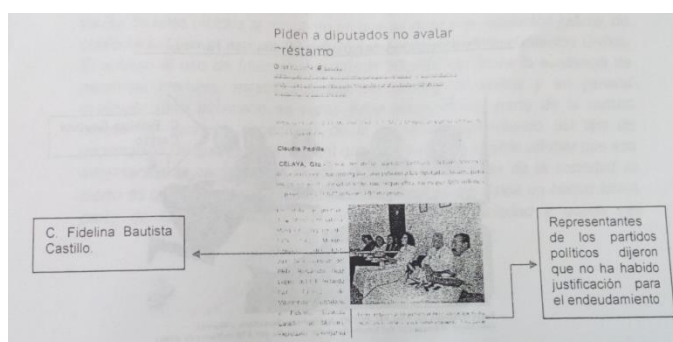
*Dirigentes de varios partidos políticos ofrecieron una rueda de prensa para dar a conocer que entregaron una petición formal al Congreso local para que no aprueben el endeudamiento que Celaya solicitó, por un monto de hasta 650 millones de pesos. Los representantes del PAN y del PRI dijeron que, de ser comprobada y medible la serie de proyectos, firman y dan su aval, los dirigentes de los demás partidos políticos asintieron esto.*

*Se trata de un documento suscrito por José Manuel Mendoza Márquez del PAN, Jorge Montes González del PRI, Juana Soto Gallardo del PRD, Rosalinda Díaz López del PT, Ricardo Paz Gómez de Movimiento Ciudadano, Fidelina Bautista Castillo y Francisco González Calderón de Morena, en su carácter, reza el documento, de representantes de los distintos partidos políticos ya mencionados.*

*En éste manifiestan públicamente y por escrito el posicionamiento respecto a la solicitud del Ayuntamiento para que el Congreso no autorice el endeudamiento por 677 millones 840 mil pesos, cifra acorde a documentos que ellos tienen, aunque las autoridades solamente han aceptado la cifra de 500 millones de pesos para el municipio y 150 millones de pesos más para JUMAPA...*

De igual manera, se observa que la parte demandada la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, firmo el documento señalado en el capítulo de pruebas en su primer parte, y aparece en la foto de la rueda de prensa donde se dio a conocer el mismo, junto con los integrantes de otros partidos; en consecuencia, la parte oferente de la prueba acredita su dicho al referir que la probable infractora realizó los actos descritos en los hechos 2 y 3 de su escrito inicial de queja.

5) Impresión del Periódico Correo, con la nota periodística “Piden a diputados no avalar préstamo”



La cual puede ser consultada en el portal de internet [http://periodicocorreo.com.mx/piden-a-diputados-no-aval-ar-prestamo/#disqus\\_thread](http://periodicocorreo.com.mx/piden-a-diputados-no-aval-ar-prestamo/#disqus_thread)

Del contenido de dicha nota se desprende lo siguiente:

**CELAYA, Gto.-** Dirigentes de los partidos políticos, incluido Morena, dieron a conocer que entregaron una petición a los diputados locales para que no se dé el endeudamiento, que según ellos, no es por 650 millones de pesos sino por 677 millones 800 mil pesos.

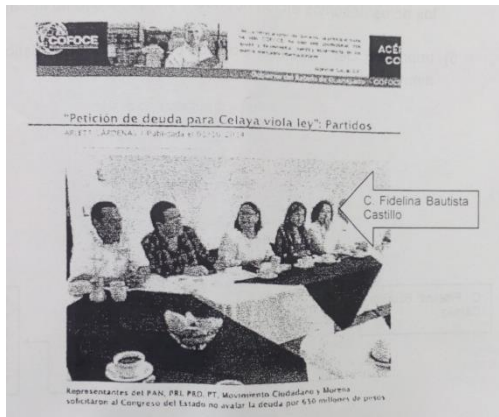
*En rueda de prensa, José Manuel Mendoza Márquez, dirigente del PAN; Jorge Montes González, del PRI; Juan Soto Galindo del PRD; Rosalinda Díaz López, del PT; Ricardo*



Paz Gómez de Movimiento Ciudadano y Fidelina Bautista Castillo, de Morena, expresaron su negativa a que se dé un endeudamiento, que al final, coincidieron, si pagarán los celayenses.

Del mismo modo, se observa que la parte demandada la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, firmó el documento señalado en el capítulo de pruebas en su primer parte, y aparece en la foto de la rueda de prensa donde se dio a conocer el mismo, junto con los integrantes de otros partidos; en consecuencia, la parte oferente de la prueba acredita su dicho al referir que la probable infractora realizó los actos descritos en el hecho 2 de su escrito inicial de queja.

6) Impresión de la página COFOCE de fecha 01 de octubre de 2014, con la nota periodística "Petición de deuda para Celaya viola ley: Partidos".



Del contenido de dicha nota se desprende lo siguiente:

(...)

*El documento fue firmado por José Mendoza del PAN, Jorge Montes del PRI, Juana Soto del PRD, Rosalinda Díaz del PT, Ricardo Paz de Movimiento Ciudadano, Fidelina Bautista y Francisco Rodríguez de Morena...*

Del mismo modo, se observa que la parte demandada la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, firma el documento señalado en el capítulo de pruebas en su primer parte, y aparece en la foto de la rueda de prensa donde se dio a conocer el mismo, junto con los integrantes de otros partidos; en consecuencia, la parte oferente de la prueba acredita su dicho al referir que la probable infractora realizó actos descritos en los hechos 2 y 3 de su escrito inicial de queja.

**Valoración de las pruebas "Notas periodísticas":** Las pruebas que ofrece la parte actora están relacionadas con cada uno de los hechos que señala en su escrito de queja, aunado a ello existen hechos notorios que robustecen el caudal probatorio, tal como lo señala el criterio jurisprudencial emitido por nuestro Órgano Superior:

*Tesis: 1.3o. C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004949 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1373 Tesis Aislada (Civil)*

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y,*

consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C. V. 7 de diciembre de 2012.  
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Dichas pruebas documentales concatenadas entre sí, muestran la trasgresión a la normatividad interna del Partido, toda vez que la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, firma un documento con integrantes de otros partidos, y se ostentó como líder y representante de Morena ante terceros, cuando ocupaba uncialmente el cargo de Secretaria de Derechos Humanos y Sociales del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

A razón de que de los medios probatorios se desprende de manera explícita dicha condición, es decir, en muchas de las notas aparece como representante de MORENA.

#### **Pruebas exhibidas por la parte actora y su valoración:**

Finalmente, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

#### **Hechos expuestos por la parte demandada, la C. Fidelina Bautista:**

*"1.- Es cierto que en la fecha que cita mi demandante, la suscrita acudí a reunión con representantes de los partidos políticos **PAN, PRI, PRD, PT Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, en representación del partido político Morena al cual estoy afiliada, y como enlace del municipio de Celaya, con el Comité Ejecutivo Estatal, siendo falso de toda falsedad, que en momento alguno me haya ostentado como "Representante" del Comité Ejecutivo Municipal de "morena" en /a ciudad de Celaya, Guanajuato, amén de que en ningún párrafo del contenido del documento que anexa mi demandante como base de su acción, se indica que me ostente como tal*

*Ahora bien, el hecho de haber comparecido a manifestar el posicionamiento mencionad0o en representación de "Morena", de ninguna manera significa que la suscrita me hubiese atribuida calidad distinta al de miembro activo de "Morena", puesto que en atención al contenido de la declaración de principios de dicha institución política...*

*(. . .)*

*Atento a lo expuesto con a anterioridad, y en términos de lo expuesto literalmente en el apartado que aquí se contesta, cabe resaltar según el propio dicho de los quejosos, que en fecha 30 de septiembre de 2014, la suscrita me manifesté en el sentido de tratar de evitar un endeudamiento del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; sin embargo, tal como se advierte de las constancias que los quejosos aportan como medios de prueba, la suscrita jamás me ostente como representante y/o dirigente municipal de "morena", sino como de dicho documento se advierte, {mica y exclusivamente firme como militante del partido "morena", a fin de manifestar públicamente y por escrito, mi negativa a la autorización del endeudamiento de la presidencia de Celaya, Guanajuato, esto por ser imposible ostentarme con la calidad que me atribuyen los quejosos ...*

*2.- El artículo 9 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere al derecho de REUNION que implica la libertad de todos los habitantes de la República Mexicana para poder congregarse con cualquier finalidad y objeto siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito. Por su parte el Artículo 6 Constitucional refiere al derecho a la libre manifestación de ideas, lo cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros.*

*En tal sentido, el hecho de ser militante de la institución Política denominada "morena", de ninguna manera me impide manifestarme dentro de los parámetros permitidos por nuestros Estatutos, ya que si bien es cierto mi posicionamiento fue en todo momento*

tendiente a evitar un endeudamiento por el municipio de Celaya, Guanajuato, dentro del cual vivo, el hecho de que otros representantes de otros partidos se manifestaran en el mismo sentido, no es otra cosa que la coincidencia de los comparecientes en el sentido de evitar un daño a nuestros conciudadanos, y por ende al municipio de Celaya, Guanajuato, lo cual se encuentra ajustado a la protección del bienestar común, específicamente al de la gente y/o medio social al que pertenezco.

Repito, se trató de dejar claro el posicionamiento de repudio en contra del endeudamiento público con cargo a los celayenses, por lo que en consecuencia es falso de toda falsedad, además, la absurda la versión que pretenden hacer ver ante esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de "morena", los comités de protagonistas del cambio verdadero, razón por la cual ruego que en su momento oportuno las pruebas ofrecidas en mi contra sean valoradas en su justa medida, pues existe un mundo de diferencia entre los conceptos de "Alianza" y "Posicionamiento", y resulta que el posicionamiento del partido al que pertenezco "Morena", el que dicho sea de paso concuerda con los principios que rigen a dicha institución política, fue abiertamente al rechazo al endeudamiento público municipal de Celaya, Guanajuato, y no a una "Alianza" como malintencionadamente lo pretendía hacer ver los quejosos con fines distintos a los principios de la institución política a que pertenezco ...

3.- Por otra parte hago del conocimiento de los quejosos, quienes al parecer desconocen dicha situación, y así lo externo a esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de "Morena", que la suscrita jamás he actuado de manera deliberada o de mutuo propio, sino siempre siguiendo instrucciones y recomendaciones de mi autoridad, que es mi Comité Estatal, manifestando bajo protesta de decir verdad, que respecto del acto cuestionado por los quejosos, actúe con la autorización de mi presidente de Comité Ejecutivo Estatal, en aquel entonces el Lic. Ernesto Prieto Ortega.

Atento a lo expuesto con antelación, y en una interpretación literal y estricta de las supuestas violaciones cometidas por la suscrita a los estatutos y/o declaración de principios de "Morena", es evidente pues que jamás la suscrita me he subordinado, y mucho menos realizado alianzas con representaciones del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder, pues se insiste que la manifestación ciudadana consiente debe externarse siempre y en todo momento en búsqueda del mayor beneficio y/o menos perjuicio de la ciudadanía en la búsqueda de una vida digna, lo que así sucede al externar el rechazo de mi partido por el endeudamiento público del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

(. . .)

4.- Por otro lado, hago de su conocimiento que es totalmente falso, que los denunciados que firman como protagonistas del cambio verdadero SEAN PARTE DEL "Comité Ejecutivo Municipal", tal como se hace pasar al inicio de su demanda...

(. . .)

En este orden de ideas y en aras de evitar un gran golpe a la economía de los ciudadanos celayenses manifesté mi POSICIONAMIENTO en contra del endeudamiento municipal, coincidiendo con representantes de otros partidos políticos que se manifestaran en el mismo sentido, en los términos ya mencionados en los puntos que antecede al presente, en donde aclaro que tuve dicho POSICIONAMIENTO coincidente, pero jamás una ALIANZA como malintencionadamente lo pretende hacer ver los quejosos con fines distintos a los principios de la institución política a la que pertenezco. "

**Valoración de la prueba Copia Certificada expedida por el Lic. Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato de fecha 10 de julio de 2015.-** Dicha probanza ya fue valorada en los términos expresados con anterioridad.

**Pruebas exhibidas por la parte demandada y su valoración:**

Finalmente, la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

En este tenor, cabe destacar que dentro de las manifestaciones de la parte demandada, señala bajo protesta de decir que quien le dio autorización de realizar el acto, el C. Ernesto Prieto Ortega, quien en aquel entonces era el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato; por lo que atendiendo a esta circunstancia y a la buena fe de este órgano jurisdiccional intrapartidario, se da por cierto el hecho; sin embargo, también se debe destacar que no existe un medio probatorio que robustezca su dicho.

#### **Valor del caudal probatorio en su conjunto:**

Por lo tanto, las pruebas ofrecidas que exhibió la parte actora, concatenadas todas entre sí, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en consideración una a una y en el cumulo de las mismas, se acredita la realización del acto por parte de la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO** descrito en el considerando 3.4 de la presente resolución. Asimismo, esta Comisión valoró y analizó la relación de estas con el hecho descrito en el recurso de queja, la pertinencia de las mismas, tal y como queda asentado en el apartado que antecede, creando convicción en la veracidad de la realización del acto cometido por la probable infractora.

Así también, la parte demandada no desestimó el dicho de la actora, ya que el documento no le beneficia en su defensa, sino más bien acredita su participación en la firma del mismo, y dentro de sus manifestaciones únicamente señala que tenía autorización para llevar a cabo el posicionamiento, mas no así las facultades para realizarlo, independientemente del cargo que ostentaba en aquel entonces, pues no existen mayores elementos de prueba a su favor.

**3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.** Esta H. Comisión considera que los hechos señalados por la quejosa en su escrito de queja se tienen por acreditados; sin embargo debe aclararse que no se trata de una alianza, sino más bien de un acuerdo de conveniencia, que aunque resultara benéfico para la población del municipio de Celaya, no resulta la vía idónea en cuestión de la ideología de nuestro partido.

Lo anterior, en función en lo señalado por el artículo 3° inciso i del Estatuto de MORENA, que indica lo siguiente:

***Artículo 3°.** Nuestro partido **MORENA** se constituirá a partir de los siguientes fundamentos:*

*(. . .)*

*i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;...*

Intrínsecamente, de dicho inciso y desentrañando la teleología de la norma estatutaria, es dable decir que puede existir, aun con fines puramente benéficos para la población, una cierta condición de conveniencia en los casos en que se realicen reuniones y acuerdos con otros actores políticos.

Aunado a lo anterior, que si bien es cierto la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, de buena fe realizó un posicionamiento con otros representantes de partidos políticos, toda vez que explícitamente en el cuerpo del texto así lo menciona en su parte primera, no debió hacer el acto de manera conjunta con dichos actores políticos, ya que genera incertidumbre y confusión ante la militancia de MORENA, más bien debió hacer por separado junto con los Protagonistas del Cambio Verdadero del Municipio de Celaya, en el Estado de Guanajuato, dicho documento u otro, donde se expusiera de manera puntual la oposición al endeudamiento del Ayuntamiento.

No por ello significa, coartar su libertad de expresión y asociación consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se puede reunir con las personas que desee pero en el ámbito privado de su vida, no así en el público y mucho menos en representación de este partido político, aun mas sin tener ninguna responsabilidad y/o facultad para sí realizarlo, ya que en aquel entonces la hoy aun probable infractora ostentaba un cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, y debía llevar sus actividades partidistas conforme a lo establecido en el estatuto sobre dicho cargo, es decir, debió realizar y ejercer sus derechos y obligaciones

como parte integrante de este Partido Político, y en concordancia con el inciso a) del Artículo 3° del Estatuto de MORENA 1.

Aunado a lo anterior, el Estatuto de MORENA establece en el artículo 32° en su inciso j, lo siguiente:

**Artículo 32°.** *El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a **MORENA** en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en la convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.*

*Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/ as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:*

(. . .)

*j. Secretario/ a de Derechos Humanos y Sociales, quien será responsable de promover las actividades para el bienestar de la población y encargado de acciones en defensa de los derechos humanos y sociales de los integrantes de **MORENA** en el estado,...*

Esta Comisión considera que de lo anteriormente citado no se desprende ningún tipo de facultad, responsabilidad y/o facultad que se pueda traducir en la capacidad de representar al partido político MORENA en el ámbito del cargo que en aquel entonces ostentaba la C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO, y en el caso que nos ocupa, no significa que lo descrito en la norma estatutaria deba realizar actos que rebasen sus facultades y obligaciones, ya que el único que puede ostentarse como representante en el Estado, es el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en esta caso del Estado de Guanajuato.

Cabe señalar que si bien no aparece debajo de su firma, la leyenda "representante", de la documental pública explícitamente aparece dicha palabra y el carácter de la misma, y por parte de nuestro instituto político.

Por lo tanto, trasgrede los documentos fundamentales que rigen a nuestro Partido, y que ya fueron mencionados y señalados en la presente.

#### **4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.**

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

**Artículo 10.** *(. . .) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

**Artículo 14.** *(. . .) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previa mente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.** *(. . .) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las*

leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(. . .) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

#### **Artículo 41...**

*l. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, la conducta de la probable infractora trasgrede la normatividad ya mencionada, toda vez que ostentarse con la calidad de representante y líder del partido sin contar con la personalidad para hacer y las facultades para realizar los actos descritos, así como realizar acuerdos de conveniencia, son infracciones que están contenidas dentro del mismo, en los siguientes artículos:

**Artículo 2º.** MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

(. . .)

*c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;...*

**Artículo 3º.** Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(. . .)

*f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otros, la corrupción y el entreguismo;*

*i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;...*

En consecuencia, el Estatuto señala que dichas conductas son sancionadas transgredir las normas que lo integran, conteniendo además un catálogo de sanciones en sentido enunciativo más no limitativa.

En cuanto las faltas sancionables contempladas en el artículo 53 del Estatuto, mismas que pueden ser competencia de las Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentran las siguientes:

*a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*

*b. La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*

- c. *El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;*
- d. *Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;*
- (...)
- g. *las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.*

De lo anterior, con fundamento en el artículo 64 del Estatuto, se encuentran las infracciones a la normatividad de MORENA, de las cuales la siguiente será aplicable al caso:

- (...)
- c. *suspensión de derechos partidarios;...*

Asimismo, dentro de la Declaración de Principios de MORENA y el Programa de Acción de MORENA, se encuentran de igual manera, las trasgresión a los documentos básicos de nuestro Partido, toda vez que la conducta de los probables infractores es más clara.

De la Declaración de Principios de MORENA:

(...)

*Los miembros de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los siguientes principios éticos y valores humanos defendidos por nuestra organización:*

**1.** *El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto solo de los políticos. El Partido concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos políticos.*

**2.** *El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos, la Constitución Política, las leyes y las instituciones que de ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos. No nos mueve el oído, sino el amor al prójimo y a la patria. Los cambios que planteamos los realizamos y realizaremos obligándonos a observar la Constitución y las leyes nacionales.*

(...)

**5.** *Nuestro Partido es un espacio abierto, plural e incluyente, en el que participan mexicanos de todas las clases sociales y de diversas corrientes de pensamiento, religiones y culturas. En MORENA participan mujeres y hombres; empresarios, productores y consumidores; estudiantes y maestros; obreros, campesinos e indígenas. Estamos convencidos que solo la unidad de todos los mexicanos hará posible la transformación del país. Sabemos que para sacar adelante a México se necesita a todos los sectores de la economía: el sector público, el sector social y privado. No estamos en contra de los empresarios, sino de la riqueza mal habida, de la corrupción, de los monopolios y de la explotación inhumana.*

*Siendo un Partido democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.*

*Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir; procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. Podemos tener diferencias, pero nos une un objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.*

**6.** *Nuestro Partido reconoce su esencia en la pluralidad; MORENA es respetuoso de la diversidad cultural, religiosa y política a su interior.*

*Nuestra acción individual y colectiva este sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del*

*quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.*

*Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.*

Del Programa de Acción:

**1. Por la revolución de las conciencias y un pensamiento crítico y solidario. Por una nueva corriente de pensamiento.**

*Frente a la degradación de la sociedad, la corrupción, el desmantelamiento de las instituciones, la destrucción de la naturaleza, el consumismo, el individualismo posesivo, la concentración de la riqueza y la deshumanización del poder, México necesita un profundo cambio político, económico, social y cultural, que pasa por un cambio moral y ético. Por ello, MORENA busca la revolución de las conciencias hacia una nueva corriente de pensamiento, crítica, solidaria, sustentada en la cultura de nuestro pueblo, en su vocación de trabajo y en su generosidad. Una moral basada en la solidaridad, el apoyo mutuo, el respeto a la diversidad religiosa, étnica, cultural, sexual, que promueva el respeto a los derechos humanos, reconozca el sentido de comunidad, el amor al prójimo y el cuidado del medio ambiente. No aceptamos el predominio del dinero, la mentira y la corrupción, sobre la dignidad, la moral y el bien común.*

*MORENA lucha por recuperar la ética política. La política es asunto de todos, no solo de políticos profesionales. Es un derecho participar en los asuntos públicos y sociales. La política se ha pervertido con la corrupción, la compra del voto, el lavado de dinero, el clientelismo y el paternalismo.*

*MORENA lucha por y a través de una ética política que pretende la paz sustentada en el bien común y el respeto, como la esencia del cambio democrático. MORENA sostiene que la felicidad no la provee la acumulación de bienes materiales sino la procuración del bienestar de tod@s.*

**2. Por una ética republicana y contra la corrupción.**

*La vida pública, privada y social de nuestro país vive en una profunda corrupción, las instituciones se encuentran capturadas por los poderes facticos y prevalece la impunidad de quienes cometen graves delitos en contra de las mayorías. Luchamos contra toda forma de corrupción de utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo, contra el tráfico de influencias y el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos. Luchamos por instaurar un verdadero sentido del servicio público. Por la eliminación del dispendio de recursos públicos, de salarios excesivos y derroche de la alta burocracia. El dispendio del gobierno ofende al pueblo. La ausencia de un régimen democrático y la impunidad hacen que se multiplique la corrupción. Luchamos porque el ejercicio del poder sea democrático, transparente y rinda cuentas a la sociedad. Que los gobiernos, sindicatos, partidos, organizaciones empresariales, iglesias, medios de comunicación electrónica, grandes empresas transparenten el origen y manejo de sus recursos y rindan cuentas a la sociedad.*

**3. Por la democracia al servicio del pueblo y de la nación y contra el autoritarismo.**

*El Estado mexicano este bajo el control de una minoría que utiliza el poder público en su beneficio. La oligarquía tiene secuestradas a las instituciones. La Constitución se viola sistemáticamente. Las elecciones no son libres y auténticas. Luchamos por recuperar el principio de la soberanía popular plasmada en nuestra Constitución para poner al Estado al servicio de l@s ciudadan@s y de la nación a través de elecciones libres y auténticas, del sufragio efectivo, con instituciones electorales que sirvan al pueblo y su organización y la construcción de la democracia y no a la oligarquía y los poderes facticos, Pero más allá de la democracia representativa, para MORENA la soberanía popular implica mayor participación del pueblo en la toma de decisiones, a través de la consulta, el plebiscito, el referéndum, la revocación del mandato, la iniciativa popular y otras formas de participación republicana.*

En consecuencia, la normatividad antes citada resulta suficiente para acreditar las violaciones a la legislación intrapartidaria, toda vez que la conducta desplegada por la



probable infractora va en contra de lo estipulado en los estatutos, tal como se ha señalado en líneas anteriores.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**Artículo 34.** (. . .) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones pre vistas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*

a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

(. . .)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por SLiS orqenos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos basicos.*

**Artículo 35.**

1. *Los documentos basicos de los partidos políticos son:*

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

**Artículo 39.**

1. *Los estatutos establecer:*

(. . .)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes con forme a su nivel de participación: y responsabilidades.*

*Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(. . .)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos basicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción: interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

**Artículo 41.**

1. *Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*

a) *Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

(. . .)

f) *Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral:

**Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;...*

*(. . .)*

*4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

**Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán va/orados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los cernes elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose para tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**Artículo 442.**

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

*(. . .)*

- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...*

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

**6. DE LA SANCIÓN.** De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, es acreedora a una sanción por infringir las normas y documentos de nuestro Partido, misma que resulta grave, pues no solo rebasó sus facultades como miembro del Comité Ejecutivo Estatal sino firmó un acuerdo de conveniencia con otros actores políticos, y lo hizo público a través de un documento firmado, ostentándose como líder y representante del Partido careciendo de facultades para ello.

Cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACION CONFORME.**

*Las normas estatutarias de un partido son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución solo a las normas legislativas implicaría no solo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretan mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos; se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos públicos dentro de MORENA a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la parte actora.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **se sanciona a la C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO con la suspensión de sus derechos partidarios por 2 años**, contando a partir de que le sea notificada la presente resolución. Dicha sanción implica la **revocación de cualquier cargo que tengan dentro de la estructura de MORENA.**

**TERCERO.-** **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, es decir, los **INTEGRANTES DEL COMITE EJECUTIVO MUNICIPAL DE CELAYA**, a través de su

representante el **C. ADOLFO VEGA PRIETO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.- Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada la **C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO.- Publíquese** en estrados la presente resolución tanto en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales que haya lugar.

**SEXTO.- Archívese** este expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**CUARTO.- Transcripción del ocurso impugnativo.** Las formalidades atendidas por la promovente en su escrito de demanda; así como los conceptos de agravio planteados por dicha accionante, son del tenor literal siguiente:

**EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-165-15. QUEJOSOS:  
ADOLFO PRIETO VEGA Y OTROS VS. FIDELINA  
BAUTISTA CASTILLO.  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.**

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO  
GUANAJUATO, GUANAJUATO.  
PRESENTE.**

La que suscribe **C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, con el carácter de supuesto infractor dentro de la queja cuyo número de expediente se indica al rubro, señalando como para oír y recibir notificaciones de carácter persona, el correo electrónico **lic\_carrereralberto@Hotmail.com**, y autorizando para tal efecto a los CC. Licenciados en derecho **Mario Alberto Carrera Tamayo** y/o **P. J. Luis Espitia Llamas**, ante Ustedes con el debido respeto y atención comparezco para exponer:

Que por este conducto, y encontrándome en tiempo y forma, acudo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **RESOLUCION** de fecha 15 de mayo de 2017, notificada por instructivo el 23 del mismo mes y ario, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de "morena" dentro del procedimiento citado al rubro, y cuya determinación impugno mismo que me fue notificado el día 23 veintitrés de mayo del ario en curso, resolución que en perjuicio de los intereses y **DERECHOS POLITICO-ELECTORALES Y humanos de la suscrita, causan los siguientes:**

#### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.-**La resolución que por este medio se impugna resulta violatoria de los principios constitucionales denominados **PROPORCIONALIDAD** y **CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS**, lo cual se evidencia del contenido íntegro de las constancias que integran el asunto en que se promueve, pues es totalmente contradictorio y absurdo que por una parte refiera la autoridad emisora de la resolución que por este medio se impugna en su **CONSIDERANDO UNICO**, que atento a la buena fe de dicho órgano, se tiene por cierto el hecho de que la suscrita actué en los hechos que se me imputan, autorizada por el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de mi partido "morena" **Ernesto Prieto Ortega**, y que no obstante senda afirmación, refiera que no existe medio probatorio que robustezca tal hecho ya de por si tenido por cierto por la propia resolutora.

Por otra parte, es de resaltarse que la resolución que por este medio se impugna es incongruente, debido a que dicha autoridad intrapartidaria afirma y sostiene en su resolución que la suscrita realice acuerdos con representantes de otros partidos, y debido a que omite iniciar por describir lo que en estricto derecho constituye un acuerdo, la suscrita lo hago en este momento, a fin de dejar probado que jamás me he reunido con ánimo de celebrar acuerdos con representante alguno de partidos políticos determinados, y al efecto refiero que **ACUERDO** es la decisión tomada en común por una sola persona, o por una junta, asamblea o tribunal. También se denomina así a un pacto, tratado, sapo convenio, convención o resolución tomada en el seno de una institución (cualquier tipo de organización o empresa, públicas o privadas, nacionales o internacionales).

Un ACUERDO es, por lo tanto, la manifestación de una convergencia de voluntades (decisión por consenso) con la finalidad de producir efectos jurídicos. El principal efecto jurídico del acuerdo es su obligatoriedad para las partes que lo otorgan (*Pacta sunt servanda*) naciendo para las mismas obligaciones y derechos (contrato bilateral o sinalagmático), todo ello en la medida en que así lo establezca la ley aplicable.

La validez jurídica de un acuerdo exige que el consentimiento de los otorgantes sea válido y su objeto sea cierto y determinado, no este fuera del comercio ni sea imposible. En cuanto a la forma de su celebración, oral o escrita, las legislaciones suelen exigir formalidades determinadas que dependen de la naturaleza de las obligaciones pactadas. **Habiendo quedado claro el concepto de ACUERDO, afirmo que la suscrita jamás realice asamblea, convención, convenio o pacto con persona alguna ni me obligue con persona alguna, con la intención de llegar a acuerdos en beneficio de grupos de poder o personas determinadas, siendo un error imperdonable de la autoridad emisora, sostener que la suscrita realice y menos aún, con el carácter de representante legal del Partido Político al que pertenezco, acción alguna con la intención de celebrar acuerdos en beneficio de grupos de poder o particulares determinados, lo mismo que el hecho de referir las características de los supuestos acuerdos en que se dice, la de la voz participe, Por lo que afirmo que la suscrita jamás me he ostentado en reunión alguna ni como representante legal del partido y mucho menos como representante del entonces comité ejecutivo municipal de Celaya, toda vez que quien se hizo presente, en su momento, como presidente de dicho comité ejecutivo municipal fue el Sr. Francisco Rodríguez Calderón, a quien dicho sea de paso, nadie al día de hoy le ha fincado responsabilidad alguna por dicha causa.**

**SEGUNDO.-** Así mismo la resolución que por este medio se impugna, resulta violatoria de mis derechos humanos contenidos en el artículo 9º de nuestra Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, relacionados con el 65 de la Declaración de principios y/o estatutos de "morena", pues al referir este que: La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta **la gravedad de la falta**. Lo anterior se afirma, debido a que no obstante que la resolutora emite la resolución que por este medio se impugna, en base única y exclusivamente al análisis de pruebas consistentes en publicaciones en medios locales, y que por otra parte refiere en su **CONSIDERANDO UNICO** que, si bien el actuar de la suscrita no constituyen como tal una alianza, si resultan un acuerdo realizado con integrantes de otros partidos políticos, a pesar de que los fines para los cuales fue realizado sean a favor de la ciudadanía, omite imperdonablemente manifestar, valorar y calificar entonces, cual es la gravedad de la (s) falta (s), ni mucho menos el sustento de ella (s) basada la jurisprudencia y las Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: así como el Reglamento aprobado por el Consejo Nacional, privándome con ello ilegalmente de mi derecho de reunión que implica la libertad de todos los habitantes de la República Mexicana para poder congregarse con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito.

Es por lo anterior que el criterio asumido por la resolutora, no puede pasar por encima de mis derechos humanos antes mencionados, máxime cuando como lo refiere la propia resolutora en su **CONSIDERANDO UNICO**, mi posicionamiento fue en beneficio de la ciudadanía Celayense, lo cual obligaba y dejaba a dicha Comisión de Honestidad y Justicia, en posibilidad de calificar de no grave la supuesta falta cometida por la suscrita, máxime cuando la propia declaración de Principios de "morena" en su numeral 49 apartados a. y b., que dicha Comisión tendrá como atribuciones y responsabilidades, las de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de "morena"; así como el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido.

Lo anterior guarda además relación con el espíritu de la declaración de los principios de "morena", pues este refiere que dicho Partido Político busca un cambio político, económico, social y cultural, lo cual se logrará imprimiendo principios éticos a nuestra organización y defendiendo los derechos humanos, la libertad, la justicia y la dignidad de todos.

Así mismo refieren dichos principios que "morena" surgió con el propósito de acabar con este sistema de oprobio, con la convicción de que solo el pueblo puede salvar al pueblo, y que solo el pueblo organizado puede salvar a la nación, lo cual solo será posible con la participación política decidida de los ciudadanos, dotándola de una ética democrática y la vocación de Servicio a los demás. Demostrando así, que hay más alegría en dar que en recibir.

Así pues, al haber dado por hecho la Comisión de Honestidad y Justicia, que mi actuar fue en beneficio de la ciudadanía Celayense, del suyo era calificar y ponderar la supuesta falta cometida por la suscrita, a fin de establecer si mi conducta atiende en más o menos al sometimiento del espíritu de los estatutos que nos rigen, hecho omitido en la resolución que por este medio se impugna.

SEGUNDO.- La resolución impugnada resulta además violatoria a los derechos humanos de la suscrita, por la inobservancia a lo dispuesto por el ordinal 53 de la Declaración de Principios y/o Estatutos de "morena", pues este refiere que se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia "las siguientes:

- a.- Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo de partidista o publico;
- b.- La Transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c.- El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de "morena", sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- d).- La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e).- Dañar el patrimonio de "morena";
- f).- Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de "morena";
- g).- Ingresar a otro Partido Político o aceptar ser postulado como candidato de otro partido;
- h).- La Comisión de actos contrarios a la normatividad de "morena" durante los procesos electorales internos; y,
- i).- Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de "morena".

De la relación íntima de lo dispuesto por el artículo antes transcrito se advierte de manera clara, que la suscrita actué en todo momento y he actuado en observancia a los principios y espíritu de los estatutos de mi partido política, por lo cual una obligación a su cargo, era como ya se ha dicho, ponderar y valorar la gravedad de la conducta de la que esto suscribe en los hechos que me han sido imputados, pero de los cuales la propia resolutoria refiere, fueron en beneficio de la sociedad Celayense.

**TERCERO.-** De igual forma y en la misma medida, la resolución que por este medio se impugna, resulta violatoria de lo dispuesto por el principio de congruencia en las sentencias, pues entre lo pedido por las partes, lo actuado en autos y lo resuelto por la resolutoria (valga la redundancia), existe una total incongruencia y falta de seguridad jurídica, ya que si lo que persigue la resolutoria es la protección de los derechos humanos de los integrantes de "morena", así como el espíritu real de los Principios y Estatutos del propio partido, lo primordial era ponderar y calificar de manera justa la supuesta gravedad de los hechos que me fueron imputados, máxime cuando la misma resolutoria, en el acto que genera la presente impugnación, afirma que mi posicionamiento fue en beneficio de la sociedad Celayense.

CUARTO.- Desproporción en la imposición de la sanción, pues mi conducta no amerita la excesiva sanción contenida en la resolución impugnada.  
PRUEBAS

UNICO: Copias fotostáticas debidamente certificadas de las actuaciones practicadas con motivo del Juicio Para la Protección de los derechos Político -electorales radicado bajo el expediente TEEG-JPDC-15/2016, de la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato, mismas que habrán de solicitarse por parte de esa H. Comisión por ser dentro de dicho procedimiento totalmente ajeno al suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y evidenciado, a esa H. Comisión atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme por dando contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en mi contra.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por anunciando y ofreciendo como pruebas de mi parte, las documentales publicas consistentes en copias fotostáticas debidamente certificadas, de la totalidad de las actuaciones practicadas dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales radicado bajo el expediente TEEG-JPDC-15/2016, de la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato, mismas que habrán de solicitarse por parte de esa H. Comisión por ser un procedimiento del que el suscrito soy ajeno.

**TERCERO:** Se me tenga por autorizando para intervenir en defensa de mis intereses en términos de la ley procesal aplicable, a los profesionistas citados en el apartado respectivo del presente escrito.

Esperando se acuerde de conformidad lo solicitado.

**QUINTO.- Pruebas.** Dentro del expediente que nos ocupa, se allegaron los siguientes medios de pruebas:

**1.- Por parte de la actora Fidelina Bautista Castillo:**

Copia certificada de las actuaciones practicadas con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, radicado bajo el expediente TEEG-JPDC-15/2016, del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**2.- La autoridad señalada como responsable, CNHJ, aportó lo siguiente:**

Original y copia certificada del expediente número CNHJ-GTO-165/15, así como toda la documentación que tenga relación con el procedimiento instruido a Fidelina Bautista Castillo.

Copia debidamente certificada íntegra de las notificaciones practicadas a la quejosa Fidelina Bautista Castillo, respecto de la resolución de fecha 15 de mayo de 2017, dictada dentro del expediente CNHJ-GTO-165/15.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**SEXTO.- Lineamientos generales.** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que, invariablemente, se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, aplicable por analogía de supuestos, misma que establece:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.



En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido; serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio precisado en su momento para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por la demandante, cabe precisar respecto del conocimiento y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser

deducidos, claramente, de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en los juicios en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98** consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Al tenor de todo lo expresado, de realizarse el análisis de los agravios planteados por la promovente, el fallo a dictarse debe de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios.** Resulta menester el establecimiento medular de los conceptos de impugnación planteados por la accionante, pues constituyen el límite de su accionar, mismos que consistieron en lo siguiente:

Señala la quejosa que la resolución impugnada es violatoria de los principios constitucionales de proporcionalidad y congruencia, expresando que ello se evidencia del contenido íntegro de las constancias del presente asunto, pues a su parecer le resulta contradictorio y absurdo, que por una parte la autoridad emisora de la resolución, refiera en su considerando único, que atento a la buena fe de dicho órgano, se tiene por cierto el hecho de que actuó en los hechos que se le imputan, autorizada por el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, y que no obstante tal afirmación, refiera

que no existe medio probatorio que robustezca tal hecho, mismo que tiene por cierto la resolutora.

Continua señalando la impetrante que la resolución que se impugna es incongruente, debido a que dicha autoridad intrapartidaria afirma y sostiene en su resolución, que realizó acuerdos con los representantes de otros partidos, sosteniendo la recurrente que jamás realizó asamblea, convención, convenio o pacto con persona alguna ni se obligó con persona alguna, con la intención de llegar a acuerdos en beneficio de grupos de poder o personas determinadas, siendo un error imperdonable de la autoridad emisora, sostener que los realizó y menos aún, con el carácter de representante legal del Partido Político al que pertenece.

Reitera que no realizó acción alguna con la intención de celebrar acuerdos en beneficio de grupos de poder o particulares determinados, lo mismo que el hecho de referir las características de los supuestos acuerdos en que se dice participó, por lo que afirma que jamás se ha ostentado en reunión alguna, ni como representante legal del partido y mucho menos como representante del entonces Comité Ejecutivo Municipal de Celaya.

En otro argumento de concepto de agravio, aduce la quejosa que la resolución impugnada resulta violatoria de sus derechos humanos contenidos en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el numeral 65 de la Declaración de principios y/o estatutos de morena, el cual refiere que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.

Aduce que la autoridad responsable emitió una resolución en base a única y exclusivamente, al análisis de pruebas consistentes en publicaciones en medios locales, y por otra parte refiere en su considerando único, que el actuar de la impugnante no constituyen como tal una alianza, sí resulta un acuerdo realizado con integrantes de otros partidos políticos, a pesar de que los fines para los cuales fue realizado sean en favor de la ciudadanía.

Por lo anterior, refiere que la autoridad responsable omite manifestar, valorar y calificar entonces, cual es la gravedad de la falta, ni mucho menos el sustento de ella basada en jurisprudencia o las Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento aprobado por el Consejo Nacional, con lo que afirma que se le priva con ello ilegalmente de su derecho de reunión, misma que implica la libertad de todos los habitantes de la República Mexicana para poder congregarse con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito.

Considera la quejosa que el criterio asumido por la resolutora, no puede pasar por encima de los derechos humanos antes mencionados, máxime que su posicionamiento fue en beneficio de la ciudadanía Celayense, lo cual obligaba y dejaba a dicha Comisión de Honestidad y Justicia, en posibilidad de calificar de no grave la supuesta falta cometida, máxime cuando de la propia declaración de Principios de morena en su artículo 49 apartados a. y b., señala que dicha Comisión tendrá como atribuciones y responsabilidades, las de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de morena, así

como el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido.

Es por ello, que considera que la Comisión de Honestidad y Justicia, debió señalar que su actuar fue en beneficio de la ciudadanía Celayense, y por lo tanto calificar y ponderar la supuesta falta cometida, a fin de establecer si su conducta atiende en más o menos al sometimiento del espíritu de los estatutos que los rigen, hecho que no fue tomado en cuenta en la resolución impugnada.

Como tercer concepto de agravio, manifiesta que la resolución impugnada resulta violatoria de sus derechos humanos, por inobservar lo dispuesto por el ordinal 53 de la Declaración de Principios y/o Estatutos de morena, pues éste refiere que conductas se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por lo anterior, señala la quejosa que en todo momento ha actuado en observancia a los principios y espíritu de los estatutos de su partido político, por lo cual una obligación a su cargo, era como ya se ha dicho, ponderar y valorar la gravedad de la conducta de los hechos que le han sido imputados, pero de los cuales la propia resolutora refiere, fueron en beneficio de la sociedad Celayense.

Como cuarto argumento de agravio, señala la recurrente, que dicha resolución resulta violatoria de lo dispuesto por el principio de congruencia en las sentencias, pues entre lo pedido por las partes, lo actuado en autos y lo resuelto, existe una total incongruencia y falta de seguridad jurídica, ya que si lo que persigue la autoridad responsable es la protección de los

derechos humanos de los integrantes de morena, así como el espíritu real de los Principios y Estatutos del propio partido, lo primordial era ponderar y calificar de manera justa la supuesta gravedad de los hechos que le fueron imputados, máxime cuando la misma resolutora, afirma que su posicionamiento fue en beneficio de la sociedad Celayense.

Ya como último concepto de agravio, señala la quejosa que la imposición de la sanción resulta desproporcional, pues su conducta no ameritaba la excesiva sanción contenida en la resolución impugnada.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.-** Los conceptos de inconformidad vertidos por la recurrente, gravitan en torno a lo siguiente:

- a) Omisión de la autoridad responsable respecto del establecimiento o descripción de lo que considera “suscripción de acuerdos con representantes de otros partidos políticos” así como qué considera como “acuerdo”.
- b) Indebida valoración de pruebas;
- c) Insuficiencia de pruebas;
- d) Indebida suspensión de sus derechos partidarios en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, así como la revocación del cargo que ostentaba en la estructura organizativa de dicho partido político.

Una vez identificados los conceptos de agravio que esgrime la impetrante, así como realizada su clasificación; este órgano jurisdiccional, por cuestión de método, podrá realizar el análisis de los conceptos de impugnación atinentes, con independencia del orden en que fueron expuestos, de manera conjunta o separada, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte de la jurisprudencia **04/2000**, del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, pues lo relevante es que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

De la resolución recurrida, se infiere que la misma versa sobre la sanción aplicada a Fidelina Bautista Castillo por haber infringido su normatividad interna al realizar determinados hechos.

En efecto, en el punto 3.4 de la resolución recurrida, denominado “IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO”<sup>5</sup>, se asentó como hecho generador del procedimiento disciplinario, lo siguiente:

La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO, consistentes en ostentarse como representante de nuestro Partido, rebasando sus facultades y obligaciones tanto como Secretaria de Derechos Humanos y Sociales como Protagonista del Cambio Verdadero, así como realizar una Alianza en nombre de MORENA firmando un documento dirigido al H. Congreso del Estado de Guanajuato, y difundirla ante los medios de comunicación, sin estar facultada para ello.

Finalmente al aplicarle la sanción, se anotó que el hecho generador de la infracción consistió en haber suscrito un acuerdo de conveniencia ostentándose como líder y representante del partido careciendo de facultades para ello, según se desprende de la foja 123 del cuaderno de pruebas, concretamente del punto 6 denominado “*DE LA SANCIÓN*”.

Bajo lo antes expuesto, puede arribarse a la conclusión de que a la recurrente se le sancionó por haber suscrito un acuerdo conceptualizado como de conveniencia bajo el carácter de líder y representante del partido sin facultades para ello.

Por otro lado, la quejosa aduce que la resolución impugnada es violatoria de los principios constitucionales de proporcionalidad y congruencia, lo que, afirma, se evidencia en el contenido íntegro de las constancias del presente asunto, pues señala que resulta

---

<sup>5</sup> Foja 95 del cuaderno de pruebas.



contradictorio y absurdo, que por una parte la autoridad emisora de la resolución, refiera en su considerando único, que atento a la buena fe de dicho órgano, se tiene por cierto el hecho de que la quejosa actuó en los hechos que se le imputan, autorizada por el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena y que no obstante tal afirmación, refiera que no existe medio probatorio que robustezca tal hecho, y aun así, la responsable lo tenga como un hecho cierto.

Asimismo, señala la impetrante que la resolución que se impugna es incongruente, debido a que dicha autoridad intrapartidaria afirma y sostiene en su resolución, que realizó acuerdos con los representantes de otros partidos, afirmando la quejosa que jamás realizó asamblea, convención, convenio o pacto como tampoco se obligó con persona alguna, con la intención de llegar a acuerdos en beneficio de grupos de poder o personas determinadas, siendo un *error imperdonable* de la autoridad emisora, sostener que los realizó y menos aún, con el carácter de representante legal del Partido Político al que pertenece.

En esta tesitura, señala que no realizó acción alguna con la intención de celebrar acuerdos en beneficio de grupos de poder o particulares determinados, lo mismo que el hecho de referir las características de los supuestos acuerdos en que se dice participó, por lo que afirma que jamás se ha ostentado en reunión alguna, ni como representante legal del partido y mucho menos como representante del entonces Comité Ejecutivo Municipal de Celaya.

El agravio hecho valer por la quejosa, resulta **fundado** por los siguientes razonamientos:

La CNHJ para sancionar a Fidelina Bautista Castillo estimó acreditado que no realizó una alianza sino un acuerdo de conveniencia sin estar facultada para ello, según se desprende de la foja 112 del cuaderno de pruebas.

Ahora bien, en el ámbito del derecho mexicano, se entiende como **convenio**, el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones<sup>6</sup>.

Por tanto, un convenio constituye un género particular de actos jurídicos en el que el acuerdo de voluntades tiene por objeto un interés jurídico referido a la transmisión, modificación, creación o extinción de derechos y obligaciones.

Además, es pertinente apuntar que estas conceptualizaciones doctrinales coinciden con lo que, esencialmente, estipula el ordenamiento civil para el Estado de Guanajuato, en su artículo 1279:

**ARTÍCULO 1279.** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Bajo esta delimitación legal y conceptual, podemos identificar dos aspectos fundamentales para hablar de la existencia de un convenio:

- Se trata de una convergencia en las voluntades de dos o más personas; y,

---

<sup>6</sup> Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, tomo III, Contratos; 3ª edición, México, Porrúa, 1977.

- Con la unión de voluntades, se crean, transfieren, modifican o extinguen obligaciones.

Por otro lado, la **obligación**, se debe entender como la relación jurídica en virtud de la cual una parte (denominada deudora) debe observar una conducta (denominada prestación) que puede consistir en dar, hacer o no hacer, en interés de otra parte (denominada acreedora)<sup>7</sup>.

Bajo estas premisas, puede apreciarse que los hechos imputados a la ciudadana Fidelina Bautista Castillo, como transgresores de la normativa del partido político al que pertenece, fueron indebidamente valorados y sancionados, en perjuicio de los derechos humanos de la quejosa en cuanto al libre ejercicio de sus derechos civiles, sociales y políticos, en atención a lo siguiente:

De las constancias de autos se desprende que la quejosa, conjuntamente con otras personas, suscribió un documento al que, tanto medios de comunicación y la propia la autoridad responsable denominaron “*posicionamiento*” respecto a la oposición que diversos actores políticos, guardaban en relación a un empréstito solicitado por el Municipio de Celaya, Guanajuato, al Congreso de nuestro Estado, mismo que es del tenor siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
PRESENTE

¡NO A LA HIPOTECA SOCIAL, SI AL DESARROLLO INTEGRAL DE  
CELAYA CON APEGO A LA LEGALIDAD Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA!

Los que suscribimos: José Manuel Mendoza Márquez (PAN), Jorge Montes González (PRI), Juana Soto Galindo (PRD), Rosalinda Díaz López (PT) Ricardo Paz Gómez (MC),

---

<sup>7</sup> Guillermo A. Borda. Manual de Obligaciones, undécima edición. 2003.

Fidelina Bautista Castillo y Francisco Rodríguez Calderón (MORENA), en nuestro carácter de representantes de los distintos partidos políticos que se mencionan en el Municipio de Celaya, Gto., manifestamos pública y por escrito nuestro posicionamiento, respecto a la solicitud del H. Congreso del Estado para que no autorice el endeudamiento por \$677,840,000.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.-** De esta deuda no se le informó a la ciudadanía celayense quienes serían finalmente los deudores.

**SEGUNDO.-** Como es del conocimiento de este Congreso, Celaya ha sido endeudada históricamente en varias ocasiones con diferentes créditos autorizados, situación que ha provocado que sigamos pagando al día de hoy deudas anteriores después de varias décadas, por falta de planeación de los gobiernos municipales.

Hoy el H. Ayuntamiento de Celaya, quiere repetir la historia y provocar un endeudamiento en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local para el Estado de Guanajuato, y la Ley Secundaria de Deuda Pública para el Estado y los Municipios, esto es así porque por una parte la Ley es clara y precisa al exigir que se cumpla con requisitos previos para que sea autorizada una deuda pública a los municipios, tal y como lo establecen los siguientes dispositivos legales que pudieran causar los siguientes agravios.

1.- Se viola por el H. Ayuntamiento de Celaya, el Artículo 117 Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 2 Fracción XII de la Ley de Deuda Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato que en la parte conducente dice:

117.-“ ... ..

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública...”

Y el artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dice:

“Artículo 2.- ...

XII. Inversión Pública Productiva. Las operaciones de carácter económico y social destinadas a proyectos técnicos y a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, que en forma directa o indirecta produzcan beneficios para la población, generen o liberen recursos públicos o tengan como propósito el incrementó en los ingresos del Estado, los municipios o los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y fideicomisos públicos estatales o municipales.”...

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

Por lo antes expuesto, manifestamos que la pretensión del H. Ayuntamiento de Celaya, no está debidamente fundado, ya que en ningún momento se está cumpliendo con el requisito señalado que marca la Ley, pues a la fecha no se ha presentado documento alguno que nos explique a los celayenses en qué consisten los proyectos con los que se quiere justificar el endeudamiento de Celaya, ya que los mismos adolecen de datos que indiquen en qué consiste lo productivo, evidentemente cuantificable, exigimos que nos informen ¿Qué beneficios producen a la población, o cuáles y cuántos recursos públicos liberarán y su origen?, o bien, que se nos informe de qué manera, dicha deuda tendrá como propósito el incremento de los ingresos.

Observe este H. CONGRESO DE ESTADO que los proyectos presentados no indican cual sería la utilidad valuable de la inversión para el municipio ni cómo se cuantificaría.

Tampoco establecen qué alternativas de ahorro se han planteado para evitar la deuda.

De autorizarse dicho endeudamiento:

1.- Causaría agravio al municipio de Celaya, el hecho de que el Plan De Desarrollo Municipal, el Programa de Gobierno, y el Presupuesto Anual 2014, no prevé el endeudamiento de Celaya para cubrir el déficit y tampoco de los Proyectos presentados. Además, el presupuesto anual no ha sido modificado y se desconoce el Programa Financiero Anual, que debió haberse enviado al Congreso del Estado, como lo marca la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios.

2.- De aprobarse, se contribuirá a poner en riesgo, la estabilidad monetaria y fiscal, no solo del municipio sino del Estado Mexicano, pues es un hecho notorio el incrementos de los endeudamientos de la Federación de los Estados y de los Municipios, razón por la cual se debe analizar caso por caso cada uno de los proyectos, pues ninguno de ellos a la fecha ha demostrado cumplir con la ley.

Por lo antes expuesto los abajo firmantes solicitamos contundentemente la no autorización de esta deuda, que obscuramente y sin planificación se solicita a un año del término de esta administración

La anterior transcripción fue aportada al proceso mediante prueba documental en copia certificada<sup>8</sup>, misma que fue expedida el diez de julio de dos mil quince por el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván en su carácter de Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato.

De dicho documento no se cuestiona su valor probatorio sin embargo, el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no existir alguna otra prueba que contradiga su contenido, ni que la misma hubiere sido objetada ante la autoridad intrapartidaria responsable, merece pleno valor probatorio y es apta para demostrar que sus suscriptores lo presentaron ante la Secretaría General del Congreso del Estado de Guanajuato, el pasado treinta de septiembre de dos mil catorce, en los términos que está redactado.

Sin embargo, contrario a lo que expresa la autoridad responsable, no se desprende que el mismo hubiere sido firmado por Fidelina Bautista Castillo como representante de algún órgano en particular dentro de la estructura interna del partido o en

---

<sup>8</sup> De la foja 12 a la 17 del cuaderno de pruebas.

ejercicio de algún cargo partidista de MORENA y tampoco que hubiere celebrado un acuerdo de conveniencia en representación del partido político citado, es decir el referido pronunciamiento es insuficiente para crear convicción sobre los puntos antes referidos y que necesariamente estaban sujetos a prueba.

Lo anterior es así, pues del contenido ideológico del documento se denota que quienes lo suscribieron, lo hicieron solamente como integrantes de diversos institutos políticos, con independencia de que se hubiese utilizado el vocablo “representantes”, ya que no se expresa ni se puede inferir el órgano dentro de la estructura del partido al que supuestamente representan ni el cargo que presuntamente ostentan.

En efecto del documento en cita se advierte en principio, que **no se trata de un convenio, contrato, pacto** o cualquier otra modalidad de acto jurídico que busque crear, modificar, transferir o extinguir cualquier tipo de derecho u obligación entre los suscribientes.

Esto es, con independencia de la calidad con la que se hubieren ostentado los actores políticos suscribientes, el documento en cita, esencial y exclusivamente contiene la **oposición** determinante y firme de los suscriptores, en relación a la solicitud y eventual aprobación de un empréstito solicitado por el Municipio de Celaya al Congreso del Estado de Guanajuato, más de ningún modo, su contenido tiene por objeto crear, modificar, transmitir o extinguir algún tipo de derecho u obligación, entre los suscribientes, como tampoco con algún tercero.

En efecto, del contenido íntegro del documento suscrito y respecto del cual, la responsable atribuyó la presunción de la

celebración de “pactos”, “convenios” y/o “alianzas” entre la quejosa y otros ciudadanos pertenecientes a diversos institutos políticos, se aprecia que el documento se circunscribe a hacer expresa y manifiesta la oposición de dichos ciudadanos respecto a la solicitud de un empréstito, pero de ninguna forma los vincula entre sí o respecto de un tercero ajeno al documento, para otorgarse recíprocas concesiones, beneficios, derechos o cualquier otro tipo de obligaciones que impliquen vinculación entre ellos, más que la simple coincidencia en manifestar su oposición al endeudamiento público.

En este contexto, del contenido íntegro del documento, se aprecia que los suscribientes, encontraron identidad en su oposición ante un hecho que consideraron dañino para la colectividad en la que viven y decidieron así manifestarlo, sin que ello implicara la creación, modificación, transmisión o extinción de obligación y derecho recíproco alguno.

Incluso, cabe señalar que el posicionamiento por el que se sanciona a la ahora actora, puede circunscribirse válidamente dentro del punto 5, párrafo tercero de la declaración de principios del partido “Morena” que estatuye lo siguiente: “*Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir; procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros.*”, pues el documento cuya suscripción se le imputa a la impetrante contiene en esencia, un posicionamiento en el que se disiente sobre la eventual aprobación de un empréstito solicitado por el Municipio de Celaya al Congreso del Estado de Guanajuato.

Lo anterior se explica al tomar en cuenta que, en un ámbito de comunidad, la interacción entre las personas conlleva una

mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad, pero no por ello, la identidad o convergencia de opinión, deviene en un convenio, pacto, contrato o en algún instrumento vinculante.

Así, donde existen conflictos sociales, y en particular, cuando se buscan reivindicaciones colectivas, resulta natural que la percepción que las personas tienen de la realidad, genere su coincidencia en opinión y provoca su intención de exponerla, individual o colectivamente.

Sin duda alguna, las percepciones o las imágenes que los individuos tienen de ciertos eventos, influyen de forma significativa en las expectativas sociales, así como en los juicios que se generen respecto de ciertos eventos y en el comportamiento social.

Si bien, es verdad que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, existen temas que no siempre son colocados en la **opinión pública** y por consecuencia, tampoco forman parte de la **agenda pública y política**, entendidas éstas como los ámbitos de discusión pública que inciden en la toma de decisiones políticas, en relación a la comunidad, que no siempre pudieran resultarle favorables al conglomerado social.

No obstante lo anterior, y sin ser importante en un primer término, la naturaleza del hecho, siempre debe ser preferente el derecho del ciudadano a ser informado y a la libre manifestación de las ideas, por resultar esencial para la formación de una



opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia.

Por tanto, aquellos casos en que los ciudadanos decidan manifestar su aprobación, oposición, reproche o cualquier tipo de manifestación de sus ideas o de la manera en que perciban un evento, no importando la naturaleza de éste, sea económica, social o de índole política, así como tampoco la ideología partidista que ellos guarden, sea por medio escrito o en forma oral; tal hecho, por sí mismo, no constituye la celebración de un pacto, acuerdo, convenio o contrato.

Es decir, la libertad de expresión en su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su opinión individual, no importando el hecho respecto del cual se pronuncien.

Así, el contenido de cualquier mensaje no necesariamente debe ser de interés público para encontrarse protegido, pero cuando se trata de algún tema que pueda ser de interés colectivo, la tutela de ese derecho, sin duda, continúa siendo exigible.

Desde tal óptica, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas.

Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerequisite para evitar la atrofia o el control del pensamiento,

presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona.

Así, la libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En este sentido, la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permite un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Por tanto, al resultar que del contenido literal e íntegro del documento suscrito por la aquí quejosa, no se deriva de manera alguna, la formalización de un acto jurídico que crea, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones respecto de partido político alguno, ni en términos de la normatividad de orden común, como tampoco de la formación de colaboración en coalición o alianza partidista, en apego a la normatividad electoral vigente; resultó ilegal que la responsable le concediera un valor y alcance jurídico que por propia naturaleza no tiene y sobre esa base, imponerle una sanción en detrimento del libre ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además, es pertinente subrayar que la libertad de expresión es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático por lo que su ejercicio trasciende en una violación a los derechos del ciudadano que ha optado por el activismo y participación política.

Con ello, la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al

ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público, por lo que de manera alguna, la convergencia en las ideas, entre ciudadanos que pertenecen a diferentes ideologías partidistas, per se, constituye una alianza, pacto, convenio o vínculo político alguno.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que Fidelina Bautista Castillo, tampoco se ostentó como representante legal, partidista o común en relación al partido político al que pertenece, según se desprende de la propia literalidad del citado documento presentado ante el Congreso del Estado de Guanajuato.

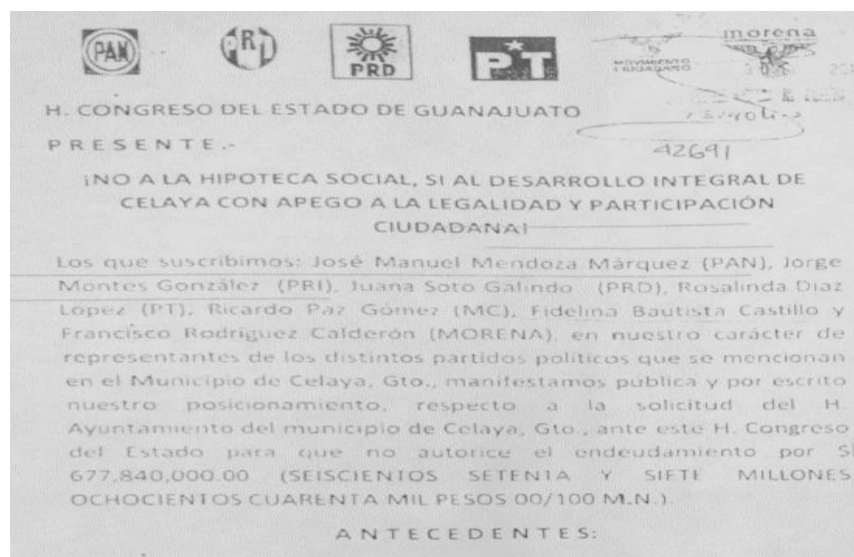
En efecto, del contenido literal e íntegro del documento referido, únicamente se advierte que la quejosa lo suscribió, al coincidir con la oposición al endeudamiento público a que el mismo se refiere, pero en relación a su nombre, no se aprecia la vinculación a cargo o representación específica alguna que implique el ejercicio arbitrario o ilegal de funciones o facultad alguna, como sostuvo la responsable y que no aparece así probado en constancias.

Lo anterior, no pasó desapercibido para la CNHJ, en virtud de que en la resolución combatida apuntó:

Cabe señalar que si bien no aparece debajo de su firma, la leyenda "representante", de la documental pública explícitamente aparece dicha palabra y el carácter de la misma, y por parte de nuestro partido político.

De lo transcrito, se desprende que la CNHJ advirtió que debajo de la firma de la quejosa, no se advierte la leyenda “representante” remitiéndose a que explícitamente encontró esa palabra y el carácter de la misma, lo cual en sí mismo es incongruente, pues no se aprecia en la documental pública la vinculación a cargo o representación específica alguna que implique el ejercicio arbitrario o ilegal de funciones o facultad alguna, como sostuvo la responsable.

En efecto, lo que literalmente aparece consignado en el documento citado, es que la quejosa lo signó para oponerse a lo que en él se denominó “hipoteca social” frente a la solicitud de un empréstito al Municipio de Celaya, Guanajuato; sin que se desprenda que ligó a su nombre al carácter de representante de algún órgano del instituto político “Morena” o en ejercicio de algún nombramiento que le hubiere sido conferido, más aún si se considera que en el proemio del escrito ni siquiera se incluye junto a su nombre las siglas del referido instituto político, como en contraste aparecen vinculados los nombres de los demás suscriptores que se manifestaron en contra de la solicitud de referencia, a guisa de ejemplo, como se vincula al entonces representante del partido Morena, Francisco Rodríguez Calderón, respecto de quien sí aparecen las siglas del partido junto a su nombre, como se ilustra a continuación:



**¡NO A LA HIPOTECA SOCIAL, SI AL DESARROLLO INTEGRAL DE  
CELAYA CON APEGO A LA LEGALIDAD Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA!**

Los que suscribimos: José Manuel Mendoza Márquez (PAN), Jorge Montes González (PRI), Juana Soto Galindo (PRD), Rosalinda Díaz López (PT) Ricardo Paz Gómez (MC), Fidelina Bautista Castillo y Francisco Rodríguez Calderón (MORENA), en nuestro carácter de representantes de los distintos partidos políticos que se mencionan en el Municipio de Celaya, Gto., manifestamos pública y por escrito nuestro posicionamiento, respecto a la solicitud del H. Congreso del Estado para que no autorice el endeudamiento por \$677,840,000.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

**ANTECEDENTES:**

Conforme a lo antes transcrito, no queda duda de que Fidelina Bautista Castillo no suscribió el documento materia de la queja y sanción disciplinaria representando a algún órgano en específico de MORENA en el municipio de Celaya u ostentándose con algún cargo en particular dentro de la estructura interna de dicho instituto político.

De este modo, resulta claro que el mero hecho de que aparezca el nombre de su partido junto a su firma, deviene insuficiente para estimar que lo hizo en representación de algún órgano o en ejercicio de algún cargo en particular, pues la quejosa no suscribió el documento multicitado, ostentándose como representante partidario o legal de instituto político alguno como tampoco en ejercicio de cargo propio o ajeno que le facultara para tal efecto, sino que de su literalidad solo se deduce que lo suscribió como integrante de ese partido y en ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y participación política, lo que de manera alguna le puede ser sancionado, so pretexto de la “*apariencia*” de la celebración de un convenio o pacto, que de suyo, no está probado en autos.

En todo caso, de haberse tratado de algún pacto o convenio de colaboración entre diversas fuerzas políticas, para consolidarse como tal, debió revestir las formalidades político-electorales establecidas o al menos por los ordenamientos comunes en materia de convenios, a efecto de poderles dar ese tratamiento y valor jurídico.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que se deduce del documento en cita, que fue firmado por el ciudadano Francisco Rodríguez Calderón, cuyo nombre se asentó acompañado de la leyenda: “*Morena*” y además se le reconoce con la calidad de **representante** del partido político en mención en la ciudad de Celaya, Guanajuato, pues así fue asentado en el proemio.

Cabe referir, que de los propios documentos aportados por los quejosos ante la primera instancia, puede destacarse la impresión de la publicación del “Sol del Bajío” de fecha uno de octubre de dos mil catorce, de la que se desprende que se reconoce a Francisco Reyes como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Celaya, Guanajuato.

En dicha nota periodística se anotó que dicha persona había acudido en grupo para presentar ante el Congreso del Estado un documento donde argumentaba su negativa a la deuda en Celaya por parte de ese municipio, es decir, se hace referencia al posicionamiento generador de la sanción impuesta a la recurrente.

El reportero José Sánchez, afirmó, que en rueda de prensa, del día anterior, “*Marco Martínez González, tesorero; Adolfo Vega Prieto, secretario general y Georgina González Sarabia,*

*informaron que MORENA se pronuncia abiertamente en contra de la deuda y como muestra de ello el presidente del Comité Ejecutivo Municipal acudió al Congreso del Estado, junto a los demás líderes políticos, para entregar el documento donde argumenta la postura colectiva”*

Cabe hacer notar que de las personas mencionadas que dieron la rueda de prensa, y que a nombre de MORENA expresaron estar en contra de la deuda que pretendía contraer el Municipio de Celaya, Guanajuato, podemos advertir que Adolfo Vega Prieto y Georgina González Sarabia, son quejosos ante la primera instancia de la conducta de Fidelina Bautista Castillo.

Retomando, en todo caso, el ciudadano que vinculó a MORENA, fue precisamente Francisco Rodríguez Calderón, pues como se viene señalando Fidelina Bautista Castillo no actuó como representante del citado partido en Celaya, Guanajuato, sino la persona referida.

No se omite señalar que de las impresiones de publicaciones en medios digitales aportadas por los quejosos ante la primera instancia, no se desprende que Fidelina Bautista Castillo hubiere actuado como representante de MORENA y que hubiere celebrado un convenio de colaboración vinculando jurídicamente al partido antes referido, pues las notas periodísticas son derivadas del posicionamiento antes analizado, mismo que condujo a la conclusión de que la recurrente no se ostentó con el carácter imputado ni celebró un convenio de colaboración a nombre de MORENA, por lo que dichas documentales son ineficaces para demostrar los extremos referidos.

Por último, no pasa desapercibido que la autoridad responsable al analizar la instrumental de actuaciones destacó lo siguiente:

... que dentro de las manifestaciones de la parte demandada, señala bajo protesta de decir que quien le dio autorización de realizar el acto, el C. Ernesto Prieto Ortega, quien en aquel entonces era el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato; por lo que atendiendo a esta circunstancia y a la buena fe de este órgano jurisdiccional intrapartidario se da por cierto el hecho; sin embargo, también se debe destacar que no existe medio probatorio que robustezca su dicho.

La valoración antes referida, como lo refiere la quejosa, resulta indebida, en razón de que tal declaración fue con el propósito de evitar una sanción disciplinaria, en cuanto a que no actuó por iniciativa propia, sino por autorización de quien se señala como dirigente estatal de MORENA.

Por otro lado, la mencionada ponderación hecha por la CNHJ vulnera los principios de valoración de la prueba, en virtud de lo siguiente:

Los estatutos de MORENA no regulan la valoración de la prueba ni la carga de la prueba, según se desprende del artículo 54 de dicho ordenamiento.

En razón de lo anterior, la CNHJ debe acudir al ordenamiento expresamente supletorio determinado por el artículo 55 de los Estatutos de MORENA, a saber la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



En ese orden de ideas, dispone el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- 1.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios e imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
- 2.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho.

Conforme a lo antes transcrito, el sistema probatorio que opera en materia electoral resulta aplicable al caso concreto, establece que corresponde al que afirma probar los extremos de sus manifestaciones, es decir la omisión de demostrarlo conlleva a tenerlo por no probado.

Resulta pertinente señalar que la relación jurídico-procesal impone a las partes determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas -más o menos graves-, como la pérdida de las oportunidades para su defensa e inclusive la pérdida del proceso.

El onus probandi o carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el Juez y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Así, la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce,

por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

La importancia de la prueba radica en que, pueden constituir elementos trascendentales para dilucidar, con apego a la veracidad, los hechos sometidos a la instancia o jurisdicción pertinente; por tanto, resulta de gran trascendencia que el órgano decisor, los conozca y valore, evitando con ello, el pronunciamiento de sentencias que no correspondan a la verdad de los acontecimientos que se intentan demostrar.

Así se reitera, la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, a través de la cual, se le indica al juzgador, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión; e indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos.

Con lo anterior, se anulan las consecuencias desfavorables; esto es, la carga de la prueba que, en su ámbito indirecto, se refiere a quién corresponde evitarla, eliminando, en su contra, la falta de prueba de cierto hecho, teniendo como efecto una decisión contraria a su pretensión.

Es de referir que Eduardo J. Couture<sup>10</sup>, señala que la carga procesal puede definirse como "*una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*".

---

<sup>10</sup> Eduardo J. Couture, 1958, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, ed. Roque Depalma, Buenos Aires, p. 211.

Es por ello, que en idénticos términos, en los juicios y recursos en materia electoral, se impone a las partes el deber de demostrar, plenamente, los fundamentos del sustento de sus pretensiones, para, en su caso, lograr el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama; por tanto, la carga de la prueba se sostiene en distintos principios procesales, como lo son:

- El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.
- El que niega, no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación de un hecho.
- Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.
- Por regla general, el juzgador no busca, por sí mismo, las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.
- Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.
- La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Concluyendo, en el derecho procesal electoral, en principio, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.

En el caso particular, conforme a la norma supletoria arriba citada, le correspondía la carga de la prueba a la ahora quejosa, respecto de las afirmaciones contenidas en su contestación a la queja, en razón de que constituyen actos positivos, por tanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para obtener la procedencia de su defensa debió haber probado que fue autorizada para realizar el acto cuestionado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, por lo que si ello no ocurrió no existe razón jurídica para tener por acreditada tal situación, por lo que la autoridad responsable debió haber observado las reglas sobre la carga de la prueba y no acudir a su buena fe como órgano jurisdiccional intrapartidario a fin de tenerlo por cierto, pues ello carece de fundamento legal.

Por otro lado, dicha declaración no podía considerarse como una confesión o aceptación del hecho cuestionado, en virtud de que tal expresión fue anotada con la finalidad de justificar la suscripción del documento por parte de Fidelina Bautista Castillo, arguyendo para tal efecto que la había autorizado el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, por lo que tal declaración no podía tomarse como una situación que perjudicara a la ahora quejosa, sino por el contrario, lo afirmó con la finalidad de demostrar que no había incurrido en falta administrativa alguna.

Por otro lado, el hecho de que la quejosa hubiere reconocido su intervención en la suscripción del documento generador de la queja que resuelve el procedimiento administrativo disciplinario, no demuestra que Fidelina Bautista Castillo lo hubiere hecho como representante de MORENA del Comité Directivo Municipal en Celaya, Guanajuato, como lo aducen los promoventes de la queja o como representante de algún otro cargo u órgano en particular, que implique el ejercicio arbitrario o ilegal de funciones o facultad alguna, como lo varía la autoridad responsable, pues ello no se infiere del documento que contiene el multicitado posicionamiento, por lo que la afirmación de que su participación fue autorizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, no conlleva a afirmar que lo hizo como representante de MORENA, pues se reitera eso no se deduce del documento en cita.

Es por lo expuesto, que la declaración expresada por Fidelina Bautista Castillo antes referida carece de valor probatorio para considerar que suscribió un acuerdo de conveniencia con otros actores políticos en el que se haya extralimitado en sus facultades al ostentarse como líder o representante de MORENA, pues se reitera, para llegar a tal afirmación es indispensable que se hubiere acreditado directamente el cargo con el que se ostentó o el órgano que indebidamente representó y en el caso, obra en el cuaderno de pruebas el documento que generó tal controversia, sin que se pueda deducir tal situación, al tratarse de un mero posicionamiento respecto a un tema de interés social.

Por lo anterior, y al no estar probado en autos que la ciudadana Fidelina Bautista Castillo celebró un pacto, convenio, contrato o cualquier otro tipo de colaboraciones con otros partidos políticos; así como tampoco encontrarse demostrado que se

hubiere ostentado indebidamente bajo un cargo, nombramiento o en ejercicio de facultades ajenas a su persona, resulta ilegal la imposición de la sanción y no es posible estimar infringidos los preceptos estatutarios, declaración de principios o postulados del programa de acción que la CNHJ estableció como vulnerados.

Por lo anterior, al haber resultado fundado y suficiente el primer concepto de agravio hecho valer por la quejosa, resulta innecesario abordar el estudio de los agravios restantes, pues su estudio no variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la autoridad intrapartidaria omitió darle a conocer desde la admisión de la queja a la ciudadana Fidelina Bautista Castillo el hecho concreto y el precepto legal infringido que probablemente la sujetaría a una sanción disciplinaria.

Lo anterior es así, pues en el proveído de fecha dieciocho de enero del año en curso, mediante el cual da cuenta de la queja y ordena la reposición del procedimiento y la admisión de la queja, estableció:

“En consecuencia, esta H. Comisión da nueva cuenta a la queja presentada por el C. **AGUSTÍN LÓPEZ SÁUZ y OTROS**, en fecha 08 de julio de 2015 dos mil quince, en contra de la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, mediante el cual se desprenden supuestas faltas al Estatuto y a los documentos básicos de MORENA, entre ellas, la usurpación de funciones y una alianza con otros partidos políticos.”

Luego de dar cuenta con el escrito de queja, la CNHJ **omite** pronunciarse sobre las **conductas** imputadas a la aquí quejosa, señalando únicamente que de los hechos señalados por los promoventes de la queja, *“...pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad, toda vez que, de configurarse, lesionarían*

*el interés general de nuestro instituto político...*”, sin establecer el hecho cometido por la presunta infractora ni las disposiciones legales infringidas, impidiendo con ello una adecuada defensa.

Cabe referir que el derecho de audiencia, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de presentar alegatos y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de Jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.<sup>11</sup>

En ese tenor, se entiende que el derecho de audiencia previa, se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición

---

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia con la clave P./J.47/95, Novena Época, Registro: 200234, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995.

de alguna autoridad, será oído en defensa; es decir, entraña una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Carta Magna, consagra el principio de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Y por cuanto al artículo 20, apartado B, fracción III, el derecho del reo, de que se le señale claramente los hechos que se le imputan, lo que se traduce en el señalamiento detallado de las conductas respecto de las cuales se instaura un procedimiento en su contra.

En el caso que nos ocupa, y con la pretendida intención de cumplir con lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitió el acuerdo de fecha dieciocho de enero del año en curso, señalando:

“En consecuencia, esta H. Comisión da nueva cuenta a la queja presentada por el C. **AGUSTÍN LÓPEZ SÁUZ y OTROS**, en fecha 08 de julio de 2015 dos mil quince, en contra de la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, mediante el cual se desprenden supuestas faltas al Estatuto y a los documentos básicos de MORENA, entre ellas, la usurpación de funciones y una alianza con otros partidos políticos.”

Pero como se ha destacado líneas arriba, en la referida actuación, solo se dio cuenta del escrito de queja y los hechos imputados, sin que la autoridad señalada responsable, le señalara a la imputada, de forma clara y precisa, las **conductas desplegadas** que se estimaron encuadran en la aducida violación a los documentos básicos del partido político Morena, así como la **vinculación estatutaria y legal**, respecto de los preceptos



violados como tampoco precisó las **conductas trasgresoras** que se estiman actualizadas, a efecto de que la parte reo estuviera en plena posibilidad de identificar:

- Los hechos que dieron origen a la queja;
- Las conductas que a juicio de los promoventes, resultaban transgresoras de los preceptos estatutarios; y,
- El señalamiento y vinculación entre las conductas que se estiman violatorias de la normatividad partidista y la norma que se le tiene como infringida.

Esto, como requisito indispensable para que la parte reo, comparezca al procedimiento en pleno conocimiento de los hechos, las conductas reprochadas, las probables infracciones que se le están atribuyendo y se encuentre en posibilidad real, jurídica y material de defenderse de los señalamientos hechos en su contra.

Es decir que, la responsable tenía la obligación legal de que el proveído con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros le fuera notificado a la probable transgresora, **haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan**; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la **causa de responsabilidad** que se le atribuye, pues aplicados *mutatis mutandis*, los principios del derecho penal a los procedimientos administrativos sancionadores, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir

los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa.

Lo anterior, según consta en las actuaciones que conforman el legajo que en copia certificada, por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, Vladimir Ríos García, fue enviada a la Ponencia Instructora por dicha Comisión; las cuales merecen valor probatorio pleno, según lo establecido en el artículo 415 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en concordancia con el contenido del diverso numeral 411 de dicho cuerpo de leyes.

En conclusión, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo 1°. Constitucional; no podría estimarse lo contrario al adicionársele que en el presente asunto, no se le hizo saber a la probable responsable, **en forma precisa los hechos que se le imputan**, así como tampoco la **causa de responsabilidad** que se le atribuye, situación que impide tener una adecuada defensa, dado que se le imposibilita desvirtuar los hechos que se le imputan, por

lo que es indispensable que se le den a conocer todas las circunstancias que rodean la situación de hecho.

Se hace el análisis que antecede únicamente para fines ilustrativos a fin de establecer que de cualquier manera se revocaría la determinación asumida por CNHJ y se dejaría insubsistente la sanción impuesta a la quejosa Fidelina Bautista Castillo, debiendo prevalecer el estudio de fondo en virtud de que le resulta de mayor beneficio a la recurrente.

Con lo anterior, se privilegia su derecho contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo de la administración de justicia, esto es, dilucidándose de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico a su favor, conforme a lo establecido en las jurisprudencias números P./J. 3/2005 y I. 10.A. J/83, de rubros siguientes: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”*<sup>12</sup> y *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL*

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia P./J. 3/2005 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XXI, Febrero 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO*".<sup>13</sup>

En adición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el principio de justicia completa implica que los órganos jurisdiccionales al dictar sus resoluciones deben emitir pronunciamiento respecto a los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.<sup>14</sup>

El principio de justicia completa no debe entenderse únicamente como la obligación del órgano jurisdiccional de estudiar exhaustivamente los puntos controvertidos si no que, además, dicho estudio debe buscar en todo momento otorgar a los justiciables la protección más amplia de sus derechos. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 1o. J/7 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan: *"VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE*

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia identificada con la clave I. 10.A. J/83, localizable en la página 1745, Tomo XXXIII, Julio de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>14</sup> Tesis aislada de Novena Época, número 2ª. L/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de rubro: **"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.

*VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).*

En esta tesitura, aún y cuando se advierte una violación al procedimiento la misma queda subordinada al estudio de fondo, en razón de que redundaría en mayor beneficio a la quejosa.

**DÉCIMO.- Efectos de la sentencia.** Ante la determinación asumida en el considerando que antecede, es preciso igualmente establecer los alcances de tal resolución, con miras al debido cumplimiento que deba darse, restituyendo las prerrogativas vulneradas a la ahora quejosa.

Ante lo fundado de los argumentos de inconformidad se revoca la resolución de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-GTO-165/15, quedando insubsistente la sanción impuesta a Fidelina Bautista Castillo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** En los términos precisados en los considerandos **noveno** y **décimo** de esta resolución, se **revoca** la resolución dictada el quince de mayo de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-GTO-165/15, quedando insubsistente la sanción impuesta a Fidelina Bautista Castillo.

Devuélvase a la autoridad responsable el original del expediente CNHJ-GTO-165/15, dejándose en su lugar copia certificada del mismo.

Notifíquese **por oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** a través del servicio de mensajería; a la quejosa **Fidelina Bautista Castillo**, y a cualquier otro interesado, a través de los estrados de este Tribunal, y comuníquese por correo electrónico a quienes así lo tengan señalado.

Publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-  
**Doy Fe.**

**Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-**